



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE MEXICO NUMERO DE
INCORPORACION 8813-09

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE
INFANTICIDIO COMPARADO EN TODA
LA REPUBLICA MEXICANA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LILIAN MAGHALI LARA MARQUEZ

DIRECTOR DE LA TESIS:
LIC. JUAN ARTURO GALARZA

CONDUCTOR DE LA TESIS
LIC. ABEL SANCHEZ GARCIA

NAUCALPAN, EDO DE MEXICO

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

R1

267101

3
Jes



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL LOMAS VERDES

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE MEXICO NUMERO DE
INCORPORACION 8813-09

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE
INFANTICIDIO COMPARADO EN TODA
LA REPUBLICA MEXICANA

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

LILIAN MAGHALI LARA MARQUEZ

DIRECTOR DE LA TESIS:
LIC. JUAN ARTURO GALARZA

CONDUCTOR DE LA TESIS
LIC. ABEL SANCHEZ GARCIA

NAUCALPAN, EDO DE MEXICO

1998.

AMI MADRE Porque gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar la más grande de mis metas, y a quién tanto me ayudo y me estimuló para la terminación de la presente tesis.

A MI PADRE Quien me ha brindado todo su apoyo y orientación con toda mi admiración y eterno agradecimiento.

A MIS ABUELOS Y muy en especial a la memoria de la Lic. Maria del Carmen Iracheta, quién estaría muy orgullosa de ver el desarrollo de mis estudios profesionales y la culminación de mi carrera.

A MIS AMIGOS Por la fortuna
de poder contar con ellos.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Por la
maravillosa oportunidad de
permitirme cursar una carrera
profesional.

Para una bella persona que tanto me
ayudó y me estimuló para la terminación
de la presente tesis, nunca dejaré de
agradecer lo que de él ha recibido.

11.2.4.3	PRETERINTENCIONALIDAD	42
----------	-----------------------	----

CAPITULO III

		PAGS
	ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO	46
III.1	DEFINICION DEL DELITO DE INFANTICIDIO	46
III.2	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO	48
III.3	EL BIEN JURIDICO DEL INFANTICIDIO	53
III.4	ASPECTOS MEDICOS LEGALES	54
III.5	CLASES DE INFANTICIDIO	63
III.6	PARTICIPACION DE SUJETOS	67
III.7	POR SU FORMA DE PERSECUCION	74

CAPITULO IV

		PAGS
	ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE INFANTICIDIO EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA	76
IV.1	ESTADO DE AGUASCALIENTES	76
IV.2	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE	77
IV.3	ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR	78
IV.4	ESTADO DE CAMPECHE	79
IV.5	ESTADO DE CHIAPAS	80
IV.6	ESTADO DE CHIHUAHUA	80
IV.7	ESTADO DE COAHUILA	81
IV.8	ESTADO DE COLIMA	83
IV.9	DISTRITO FEDERAL	84

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO COMPARADO EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA

I N D I C E

CAPITULO I

		PAGS.
	ASPECTO HISTORICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO	2
I.1	EL DERECHO PRECORTESIANO	2
1.2	DERECHO AZTECA	5
1.3	EPOCA COLONIAL	8
1.4	MEXICO INDEPENDIENTE	3
1.5	CODIGO DE 1871, ANTECEDENTES	15
1.6	CODIGO DE 1929	18
1.7	CODIGO DE 1931	22

CAPITULO II

		PAGS.
	LA TEORIA DEL DELITO (Marco Teórico y Conceptual).	26
II.1	CONCEPTO DE DELITO	26
II.1.1	EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA	26
II.1.2	EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVA	27
II.2	ELEMENTOS DEL DELITO	29
II.2.1	LA ACCION	29
II.2.2	TIPICIDAD	33
II.2.3	ANTI JURICIDAD	35
II.2.4	CULPABILIDAD	37
II.2.4.2	DOLO	39
II.2.4.2	LA CULPA	40

IV.10	ESTADO DE DURANGO	87
IV.11	ESTADO DE MEXICO	89
IV.12	ESTADO DE GUERRERO	90
IV.13	ESTADO DE GUANAJUATO	91
IV.14	ESTADO DE HIDALGO	92
IV.15	ESTADO DE JALISCO	93
IV.16	ESTADO DE MICHOACAN	96
IV.17	ESTADO DE MORELOS	97
IV.18	ESTADO DE NAYARIT	98
IV.19	ESTADO DE NUEVO LEON	99
IV.20	ESTADO DE OAXACA	100
IV.21	ESTADO DE PUEBLA	101
IV.22	ESTADO DE QUERETARO	102
IV.23	ESTADO DE QUINTANA ROO	103
IV.24	ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	103
IV.25	ESTADO DE SINALOA	104
IV.26	ESTADO DE SONORA	104
IV.27	ESTADO DE TABASCO	105
IV.28	ESTADO DE TAMAULIPAS	106
IV.29	ESTADO DE TLAXCALA	108
IV.30	ESTADO DE VERACRUZ	108
IV.31	ESTADO DE YUCATAN	109
IV.32	ZACATECAS	110
	CONCLUSIONES	113
	BIBLIOGRAFIA	122

INTRODUCCION

El objeto de estudio de esta tesis, es con el fin de hacer un análisis al delito de infanticidio, para lo cual es necesario acudir a la Derecho, que es el conjunto de reglas que rigen la vida del hombre dentro de la sociedad, y el cual establece dichas normas en sus diferentes Códigos como son: el penal, civil, fiscal, laboral, etc.; sin embargo, las leyes con la evolución de la sociedad se ven obsoletas porque no satisfacen en su totalidad los requerimientos del orden público, porque ya que no se encuentran acordes a su época.

Es así, como dentro del Derecho Penal, encontramos la figura delictiva del infanticidio, el que ya se sancionaba en el Código Penal de 1871, mismo que elegí analizar, por estar inconforme con las sanciones que se aplican a los sujetos activos que llevan a cabo este delito, en la actualidad.

Algunas legislaciones no castigan este delito con una penalidad realmente agravada, en comparación al bien jurídico del

infante que la ley protege, el cual ni siquiera rebasa sus setenta y dos horas de haber nacido; y también es el bien supremo que protegen las leyes de cualquier parte del mundo, sin importar la nacionalidad, sexo, religión, edad del infante; por lo que resulta obsoleto que ésta figura delictiva se castigue con tan escasa penalidad, sin importar que el infante no se encuentre en posibilidad de defenderse de sus agresores, y encuentre la muerte en manos de sus propios ascendientes consanguíneos.

Todos los delitos son reprochables, pero estos deben ser castigados de acuerdo a la magnitud del daño que causen. Nuestro Código Penal maneja dos tipos de infanticidio: el genérico y el honoris causa. El primero, es el realizado por el ascendiente consanguíneo del infante, sin que medie ningún móvil de honor y éste se lleve a cabo dentro de las setenta y dos horas de haber nacido el mismo, y al que se le aplicará una sanción de seis a diez años de prisión; el segundo, es el cometido por la propia madre, por móviles de honor y dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sancionando este delito con una pena de tres a cinco años de prisión.

Al hacer un comparativo, nos preguntamos ¿Porqué es mayor la sanción para el infanticidio genérico, qué para el infanticidio honoris causa?

El delito de infanticidio en el Código Penal para el Distrito Federal, se derogó el 10 de enero de 1994, para ser integrado dentro del delito de homicidio, en razón del parentesco o relación, manejando una punibilidad de diez a cuarenta años de prisión, sin que se establezca un lapso a partir del nacimiento del infante, entendiéndose que se castigara severamente a los ascendientes consanguíneos del mismo sin importar la edad de éste.

ASPECTO HISTORICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO

I.1. EL DERECHO PRECORTESIANO.

En la época Precortesiana, existieron diversas maneras de castigar las conductas que se consideraban antisociales. Este tipo de penas, se caracterizaba por su severidad, ya que el castigo pareciera que tenía un carácter intimidatorio, que debía reflejarse o surtir algún efecto en la conciencia de todos los sujetos; de ahí que la severidad se consideraba como un factor preventivo.

Los diferentes tipos de penas que se contemplaban en aquella época, fueron el destierro, la destitución del empleo, la esclavitud y la más severa de todas las penas, era la pena de muerte, la cual tenía diversas maneras de ejecutarse, y en su momento lo comentaremos.

En este segmento hablaré de tres Culturas: la Tlaxcalteca, la Maya y la Tarasca. Dentro de los diferentes tipos de pena de muerte que acostumbraban los Tlaxcaltecas, existían la lapidación, el ahorcamiento, la decapitación o descuartizamiento que se implantaba en aquellos que cometieran sanciones como: traiciones al Rey, los

que abandonaran la bandera, los que desobedecieran órdenes, los que usaban diferentes ropas de acuerdo a su sexo y al que matara a su mujer.¹

En la Cultura Maya, los Batabs o Caciques eran los que aplicaban y sancionaban las penas de muerte, y se les aplicaba dicha sanción a los homicidas, raptos, corruptores de doncellas y adúlteros.²

Así como a la mujer que abortaba, al violador de menores, a los hechiceros, a los usurpadores de funciones, al que alterará medidas en el mercado y a las prostitutas; sin embargo, esta cultura manejaba la esclavitud para los que robaban una cosa y no podía ser devuelta, al que vendía a un niño libre, al autor que cometiere un homicidio y éste, fuese perdonado por la familia del occiso, pasaba a ser esclavo de por vida en lugar de morir.³

En la Cultura Tarasca, se establecía que aquél que cometiera el delito de adulterio con una mujer de soberano (Calzontzi), merecía la muerte, al igual que toda su familia y eran confiscados los bienes de dicha familia; aquél que hurtara por

¹ CARRANCA, y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México. 1988. p.115.

² CASTELLANOS. Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S. A. México 1992, p. 40.

³ JIMENEZ, de Asua Luis, Tratado de Derecho Penal, Tomo I, Cuarta Edición. p. 916.

primera vez se le eximia de la pena de muerte, pero si reincidia, se le ataba y se abandonaba fuera del pueblo, para que fuese comido por las aves.

Los Mayas encerraban a los condenados a muerte y esclavos fugitivos en jaulas, hasta que fuesen muertos. No utilizaban los azotes ni la prisión como medida para prevenir la delincuencia.

En mi opinión, el Derecho Precortesiano, se contemplaban varios delitos, tales como: robo, adulterio, homicidio, aborto, traición, etc., pero era mas penalizado el ilícito, cuando había un nexo de consanguinidad; también en dicha época se utilizaba la prisión solamente para aquellos que se les aplicaba la pena de muerte hasta su ejecución, por tal motivo, la prisión tenía otras funciones de las que se conocen actualmente, ya que para nosotros, tiene un papel segregativo, resolviéndole un problema al Estado, y para la época Precortesiana, la prisión tenía la función de ser una especie de antesala, lo que en la actualidad se maneja con la mayor sanción, en lugar de la pena de muerte y la esclavitud, las cuales quedaron abolidas.

1.2 DERECHO AZTECA.

Para los Aztecas, la enseñanza militar ocupaba el lugar inmediato después de la enseñanza de la religión, con la que se ligaba estrechamente.

Los jóvenes debían ser buenos guerreros; los plebeyos recibían instrucción en el Telpochcalli y los nobles en el Calmecac. En el Telpochcalli los muchachos de seis a veinte años maduraban y aprendían el manejo de las armas. En el Calmecac los jóvenes aprendían las ciencias, el culto de los dioses, la administración de la justicia, la arquitectura y la astronomía.

Esta cultura se caracterizó porque era un pueblo guerrero y fuerte, que extendió su dominio hasta parte de lo que actualmente es Centroamérica; dentro de esta tribu se encontraban los Nahuas, los que alcanzaron grandes metas en materia penal.

El Derecho Penal Azteca era escrito, pues se han conservado Códigos en los que se establecían cada uno de los delitos a través de escenas pintadas, al igual que sus penas.⁴

Las penas establecidas por este pueblo eran el destierro, la pérdida de la nobleza, la suspensión, la destitución del empleo, la

⁴ CASTELLANOS. Op. Cit., p. 42.

esclavitud, el arresto, la demolición de casa del infractor, y la muerte, la cual podía realizarse por medio de un estrangulamiento, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de la cabeza.⁵

Los Aztecas no hacían distinción con el que cometía un delito, ya que también eran sancionados los menores de siete a doce años, picándolos con las púas del maguey, los tendían desnudos durante un día, atados de pies y manos, con el objeto de causarles una insolación, aspirar humo de pimientos asados, castigos previstos en el Código Mendocino (1533- 1550); también educaban a jóvenes para el servicio de las armas.

En el Códice Mendocino o Matricula de Tribus, se representa la lista de los pueblos con los tributos que daban al Emperador Mexicano y resume las leyes y costumbres educativas.

Cuando un azteca era expulsado de su pueblo, significaba su muerte por manos de tribus enemigas.

El que se embriagaba hasta perder la razón, sería ahorcado si era noble, y se era plebeyo perdía su libertad a la primera infracción, y a la segunda, era muerto. En cuanto al robo de maíz, si

⁵ *Ibidem*, p 43.

se sustraían siete o más mazorcas, se le aplicaba al ladrón pena de muerte.

El homicida debía morir decapitado, y los ladrones, eran arrastrados por las calles y ahorcados después.

En cuanto al delito de homicidio, para los aztecas era la privación de la vida a un individuo, obteniendo como sanción la muerte, sin embargo, el Derecho Azteca no hace diferencia entre la edad del fallecido, pudiendo ser adulto o un niño, por lo tanto no se hace mención de la figura del infanticidio en esta época.

Al parecer en esta época, se hacía distinción entre los delincuentes intencionales y negligentes; ya que el homicidio voluntario era penado con la muerte, y en el no intencional, el delincuente sólo pasaba a ser esclavo, de acuerdo con el Código Penal de Netzahualcoyotl.⁶

A los embusteros se les arrastraba hasta que morían, a las mujeres mentirosas se les arañaban los labios, y también a los niños que no decían la verdad, durante los años su educación.

⁶ JIMENEZ, *Op. Cit.*, p. 914.

El Derecho llevaba consigo la pena de muerte, si el juez aceptaba regalos en casos graves, y sino, se le destituía y se le torturaba. Lo mismo acontecía en caso de existir mala interpretación del Derecho. El verdugo que no ejecutaba la sentencia de muerte que se le encomendó, expiaba su omisión con la misma pena que no había ejecutado.

I.3 EPOCA COLONIAL.

Con fines de exploración y comercio, Hernán Cortés, tocó tierras mexicanas en la Costa de Yucatán, allí los hombres de Cortés encontraron a Aguilar, un español que se había perdido en una de las expediciones anteriores y que durante su convivencia con los indios había aprendido la lengua Maya en Campeche, junto con otros obsequios que los indígenas le dieron a Cortés, recibió a una india llamada Malintzin o La Malinche que hablaba náhuatl como su idioma materno y conocía el maya por haber vivido en esa zona largo tiempo. Por las traducciones sucesivas que pudieron hacer Malintzin y Aguilar al náhuatl, al maya, al español, y viceversa, Cortés inició el conocimiento de la tierra, y en un punto de la costa decidió establecer una base y fundó la Villa Rica de la Veracruz.

La caída de Tenochtitlán se efectuó el trece de agosto de mil quinientos veintiuno, y la ciudad, por orden de Cortés fue

reconstruida en el mismo sitio en que estaba establecida la antigua Tenochtitlán.

Con el triunfo de los españoles en la conquista, el vencedor como era de suponerse, se encontraba en sus manos, y para ellos, el indio era de clase inferior debido a su ignorancia, color, miseria, y los colocaban a una distancia infinita de los españoles.⁷

Los negros fueron introducidos al país para sustituirlos por los indios, en las tareas rudas del campo y de las minas.

Los conquistadores no tuvieron consideración en las legislaciones que establecieron para los grupos indígenas, por lo que son sustituidas por las Leyes Españolas, las cuales fueron de tres clases:

- A)** Las que regían a la Nación Española.
- B)** Las que fueron promulgadas para las colonias de España (Leyes de Indias), y
- C)** Las que se elaboran para la Nueva España.⁸

⁷ NUÑEZ, Mata Efrén, México en la Historia, Edición Botas, Cuarta Edición, Primera Parte, México, 1967, p. 245.

⁸ PEREZ, Soto Ricardo, Noções de Direito Positivo Mexicano, Edición Esfinge, Vigésima Quinta Edición, México, 1986, p.15.

Las Leyes Indígenas sólo se aplicaban en casos no previstos por la Legislación Española, siempre y cuando no contravinieran en la Religión Cristiana, ni en las Leyes de Indias.

Fue el Emperador Carlos V, quien dispuso que se tomarán en cuenta las Legislaciones Indígenas, en el sentido de respetar y conservar sus leyes y costumbres de dichos grupos, hecho que fue llevado a cabo posteriormente en la Recopilación de Indias, por lo que la legislación de Nueva España fue de origen totalmente Europea.⁹

Entre las autoridades coloniales están los cabildos, audiencias y los Virreyes, los cuales dictaban disposiciones de carácter obligatorio.

La primera Audiencia la creó el Emperador Carlos V en el año 1527, la cual estaba integrada por cinco miembros, un presidente: Nuño Beltrán de Guzmán y cuatro oidores: Licenciado Diego Delgadillo, Juan Ortiz de Matienzo, Francisco Maldonado y Alonso de Parada; estas audiencias tenían gran poder y fallaban en asuntos civiles y criminales, y servían de consulta para el Virrey, los cuales representaban al rey en su nombre y gobernaban las colonias y su función era ayudar a fomentar la evangelización a los indios, quienes eran considerados menores de edad; vigilaban que fueran

⁹ CASTELLANOS, *Op. Cit.*, p. 44.

tratados como seres humanos, existía un Virrey y un Capitán General, el primer Virrey en la Nueva España fue Don Antonio de Mendoza, quien trajo la primera imprenta y ordenó recopilar la historia de los Aztecas en un Código, llamado Códice Mendociano, para enviarlo a Carlos V, quien nunca lo recibió, pues la nave a la que se le confió fue atacada por un barco francés.

En esta primera Audiencia, llegó Fray Juan de Zumárraga con el carácter de Obispo, con instrucciones de proteger a los indios.

Los virreyes representaban a la persona del Rey y en su nombre gobernaban en las Colonias. Los primeros tuvieron ilimitados poderes, pero los que le siguieron, eran Superintendentes de la Real Hacienda, Vicepatrones de la Iglesia, Gobernadores y Presidentes de la Audiencia, aunque no tenían voto. El cargo militar de la Colonia estaba en manos del Virrey, a quien se titulaba Capitán General.

Otra autoridad fue el Consejo de Indias, el cual funcionó en España en 1519 y estaba por encima de los Virreyes y Arzobispos de las colonias, y en la recopilación de las Leyes de Indias, se les daban atribuciones para una buena gobernación y administración de justicia. Todos sus juicios eran inapelables, también se hacían propuestas al Rey para designar a los más altos funcionarios civiles y

religiosos, se cuidaba la vida de las Colonias y la Cristianización de los indios. Era el Tribunal de Apelación de las sentencias.

Lo miembros con que se constituía ese Tribunal, eran escogidos entre la gente que hubiera demostrado una conducta intachable en las Audiencias de América y Filipinas.

Varios Virreyes de la Nueva España fueron honrados con la Presidencia del Consejo de Indias.

En la Colonia, se puso en vigor la Legislación de Castilla, conocida con el nombre de Leyes de Toro; éstas tuvieron vigencia por disposición de las Leyes de Indias. A pesar de que en mil quinientos noventa y seis se realizó la recopilación de esas Leyes de Indias; en materia jurídica reinaba y se aplicaba el Fuero Real, las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de Bilbao, los autos Acordados, la Nueva y las Novísimas Recopilaciones, a más de algunas Ordenanzas dictadas para la Colonia, como la de Minería, la de Intendentes y las de Gremios.¹⁰

Dentro de las importantes legislaciones, fueron las de Siete Partidas que se componen de XXIV títulos, dedicados a las acusaciones por delitos y a los jueces; a las traiciones, los retos y las

¹⁰ Ibidem, p 44.

acciones deshonrosas, a las infamias, las falsedades, las deshonras, a los homicidios, las violencias, los daños, a los timos y engaños, a los adulterios, las violaciones, el estupro, las corrupciones, a los reos, la herejía, la blasfemia, a la guarda de los presos y los títulos XXX y XXX tratan de las penas y tormentos.

Durante el reinado de Carlos III (1759), tocó a su consejero el mexicano Don Miguel de Lardizabal y Uribe, crear un proyecto sobre el Código Penal, mismo no llegó a ser formulado.

El último Virrey, Don Juan O'Donojú, vino sólo a hacer la entrega de la Colonia, dadas las circunstancias históricas en que vivía el país y siendo el Virrey número sesenta y dos puso fin a los trescientos años de colonización, quedando como dueño de la situación, Agustín de Iturbide.

1.4 MEXICO INDEPENDIENTE.

México inició una lucha para lograr su Independencia, suceso establecido el dieciséis de septiembre de 1810, por Don Miguel Hidalgo y Costilla, quien estuvo al frente de los ejércitos.

Don José María Morelos y Pavón, instituyó el primer Congreso Nacional, con autoridad para mandar a todos los jefes insurgentes, se nombraron diputados por elección, y se suprimió la

esclavitud sin distinción de castas, ya que todos eran iguales ante la Ley.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, fue decretada el cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro, adoptando el Sistema Federal, y señaló a los integrantes de la Federación como Estados y Territorios.

La actividad legislativa en México en los años 1824 a 1835, giró en torno a la política, debido a la independencia.

Para el año 1856, no existieron bases sobre establecer un Derecho Penal Mexicano, pues la mayor parte de las dictaduras eran en cuanto a procedimiento y jurisdicción, a consecuencia del aumento de criminalidad, así como de hacer efectivas las penas, y fue hasta 1857, cuando los constituyentes dieron bases de Derecho Mexicano, actitud que el Presidente Gómez Farías calificó de arduo.

Durante el Imperio de Maximiliano, el Ministro Larios había proyectado un Código Penal, mismo que no llegó a promulgarse sino hasta el año de 1871, cuando se promulgó.¹¹

¹¹ JIMENEZ, Op. Cit., p. 1413.

1.5 CODIGO DE 1871. ANTECEDENTES.

El primer Código de la República Mexicana, fue publicado en el año 1835, establecido por el Estado de Veracruz, lo que dio auge a que en 1862 se organizara una comisión por parte del Gobierno Federal, a efecto de crear un Código, pero dicho esfuerzo fue obsoleto, debido a la intervención de los franceses en territorio mexicano, cuando gobernaba Maximiliano, y fue hasta el año 1868 cuando se formó una nueva comisión para la creación del Código. Dichos autores, fueron el Presidente, Ministro Martínez de Castro, y como vocales, los Licenciados Don José María Lafragua, Don Miguel Ortíz de Montellano y Don Manuel M. de Zamacona, quienes tomaron como modelo el Código Español de 1870; y fue así como presentaron esta obra a las cámaras, misma que se aprobó y se promulgó el Código Penal el siete de diciembre de 1871, comenzando a regir en el Distrito Federal y en el Estado de Baja California en materia común, al igual que para toda la República Mexicana; este Código también fue conocido con el nombre de Martínez de Castro, quien tenía tendencias de la escuela clásica.¹²

El Código de 1871 constaba de 1,152 artículos y entre sus beneficios, se encontraba una tabla de probabilidades de vida para los efectos de reparación del daño por homicidio; se estableció la libertad preparatoria, conocida en la actualidad como libertad

¹² CASTELLANOS, Op Cit., p. 46.

condicional, concediendo a los reos por su buena conducta, una libertad definitiva, lo que constituyó un progreso para dicha época.

En el Código de 1871, se agrupaban los delitos contra la integridad corporal en Libro II, bajo el rubro “Delitos contra personas, cometidos por particulares.”¹³

Dicho Código se subdividía en nueve capítulos, los cuales eran:

- 1) Parricidio
- 2) Asesinato
- 3) Homicidio
- 4) Disposiciones comunes
- 5) Infanticidio
- 6) Aborto
- 7) Lesiones
- 8) Disposiciones Generales
- 9) Duelo

Por lo que se refiere al rubro delitos contra las personas, cometidos por particulares, no fue falla establecida por los autores mexicanos, ya que éstos tomaron como base para su creación otros

¹³ F. CARDENAS, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Jus, S.A. Tomo I, Segunda Edición, p 19

Códigos extranjeros; en cuanto a la figura del infanticidio, se estableció en su artículo 584, que lo relativo a la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de setenta y dos horas siguientes.

El Código de 1871, no señalaba, si la muerte causada al infante es por algún ascendiente consanguíneo¹⁴ estableciendo como pena cuatro años cuando lo cometía la madre, siempre que existieran las siguientes circunstancias:

- I. Con el fin de ocultar su deshonra,
- II. Que no tenga mala fama,
- III. Que haya ocultado su embarazo y que el nacimiento no se hubiere inscrito en el Registro Civil,
- IV. Que se trate de hijo ilegítimo,

Dicho artículo establecía que si faltaba alguna de las tres primeras circunstancias, se aumentaría un año más de prisión, y en caso de que faltare la circunstancia número IV, se sancionaría a la madre con ocho años de prisión, concurrieran o no las otras tres circunstancias. (Artículo 585)

El artículo 586, establecía que cuando el infanticidio no lo realizare la madre, se sancionaba con ocho años de prisión y cuando

¹⁴ PORTE. Petit Celesuno, Dogmática sobre los delitos contra la vida y salud personal. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1975. p. 196.

interviniera un médico, comadrona o partera, se aumentaría un año más de los ocho de prisión, aparte se le suspendería de su profesión.

Por lo que se refiere a este artículo, al decir que no lo realizaba la madre, quedaba abierto a juicio de éste, ya que podía hacerlo algún ascendiente consanguíneo u otra persona, sin ningún parentesco, también al mencionar si había intervención de algún médico, partera o comadrona al suspenderle de la profesión a diferencia del Código de 1931, que en la actualidad nos rige, al establecer que la suspensión es de uno a dos años de ejercicio de su profesión.

Posteriormente el proyecto de reformas al Código Penal de 1871, modificó la sanción de acuerdo al artículo 584, al decir que la madre que cometiera un infanticidio iba a purgar una pena de ocho años.

La figura del infanticidio se castigaba con cuatro años de prisión y aumentaba por cada circunstancia que faltara, a excepción de la última, si se tratara de hijo ilegítimo.

1.6 CODIGO DE 1929.

En esta época, gobernaba el General Porfirio Díaz, quien en 1903 designó una comisión para el efecto de revisar la legislación

penal, y la que se concluyó hasta 1912, pero esta legislación tuvo poca vigencia, ya que el país se encontraba en plena Revolución, y fue hasta que se organizó una nueva comisión, la que estuvo integrada por José Almaráz y Luis Chico Goerne en 1925, la que concluyeron el día 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año.

Este Código constaba de 1,228 artículos, cinco transitorios y llevaba éste rubro: De los tipos legales de los delitos, elaborados en veintinueve títulos así rubricados:

- I. De los delitos contra la seguridad exterior de la Nación,
- II. De los delitos contra la seguridad interior de la Nación,
- III. De los delitos contra el Derecho Internacional,
- IV. De los delitos contra la seguridad pública,
- V. De los delitos contra la seguridad de los medios de comunicación,
- VI. De los delitos contra la autoridad,
- VII. De los delitos contra la salud,
- VIII. De los delitos contra la moral pública,
- IX. De los delitos cometidos por Funcionarios,
- X. De los delitos cometidos en la Administración de Justicia,

- XI.** De la falsedad,
- XII.** De los delitos económicos sociales,
- XIII.** De los delitos contra la libertad sexual,
- XIV.** De los delitos cometidos contra la familia,
- XV.** De los delitos contra el orden público,
- XVI.** De los delitos contra la paz y seguridad de las personas,
- XVII.** De los delitos contra la vida,
- XVIII.** De los delitos relativos al honor,
- XIX.** De los atentados cometidos contra la libertad individual,
- XX.** De los delitos contra la propiedad,
- XXI.** Del peculado y de la concusión.

Las críticas del Código de 1871 y las influencias de otros Códigos en cuanto al rubro: delitos contra las personas, cometidos por particulares, llevó a los autores de otros Códigos de 1929 y 1931, a adoptar otras denominaciones para el título.¹⁵

Lo que llevó a los autores del Código de 1929, a dejarlo en delitos contra la vida, el cual se subdividió en diez capítulos, que son:

- 1) Lesiones, reglas generales.
- 2) Lesiones simples.

¹⁵ F. CARDENAS, Op. Cit., p. 26.

- 3) Lesiones calificadas.
- 4) Reglas generales del homicidio.
- 5) Homicidio simple.
- 6) Homicidio calificado.
- 7) Del parricidio.
- 8) Del infanticidio y del filicidio.
- 9) Del aborto.
- 10) De la exposición y del abandono de niños y enfermos.

El Código de 1929, conservó la anterior definición respecto al Código de 1871, en relación al delito de infanticidio, pero con la creación de una nueva figura delictiva, llamada filicidio y establecida en el artículo 994, el cual señala: el homicidio causado por los padres, en la persona de alguna de sus hijos.

“Artículo 997: el filicidio se sancionaba con una pena de diez años de segregación, reduciéndose a la mitad cuando lo cometía la madre”.

En el Código de 1871, se estipulaba a el infanticidio como la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o en el lapso de 72 horas después del mismo, pero el legislador omitió el elemento del parentesco, situación que motivó en el Código de 1929,

la creación de la figura del filicidio, por el cual castigaba el homicidio ejecutado por los padres en la persona de alguno de sus hijos.¹⁶

Este Código tuvo poca vigencia, ya que el 17 de septiembre de 1931, entró en vigor el que rige en la actualidad.

1.7 CODIGO DE 1931.

El Código de 1929 tuvo poca vigencia, y el de 1931 empezó a regir el 17 de septiembre del mismo año, el cual fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio y conocido con el nombre de Código Penal para el Distrito y territorios Federales en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, y es el que rige en la actualidad.

Fue el C. Emilio Portes Gil, quien determinó una nueva comisión debido al fracaso del Código Penal de 1929.¹⁷

El Código de 1931 contenía 403 artículos, tres transitorios, y adoptó la denominación de delitos contra la vida y la integridad corporal, para su título decimonoveno, el cual se subdividía en:

- 1) Lesiones.
- 2) Homicidio.

¹⁶ LOPEZ, Betancourt Eduardo, Delitos en Particular, Editorial Porrúa. S. A., Cuarta Edición. México, p. 125.

¹⁷ JIMENEZ, Op. Cit., p. 1253.

- 3) Reglas comunes para lesiones y homicidio.
- 4) Parricidio.
- 5) Infanticidio.
- 6) Aborto.
- 7) Abandono de personas.

Respecto al infanticidio tutelado en el artículo 327 del Código Penal, se suprimió la fracción I, con el fin de ocultar su deshonra, pero estableció el infanticidio cometido por móviles de honor, como el de sin móviles de honor.¹⁸

Cuando se realizaba el infanticidio, sin móviles de honor, que es la muerte dada por cualquier ascendiente en contra de su descendiente dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, y con honoris causa, es la muerte del infante causada por su madre, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Dice el artículo 325: infanticidio, es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, realizada por algún ascendiente consanguíneo.

El artículo 326: se aplicará de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo 327.

¹⁸ PORTE. *Op Cit.*, p. 197.

Artículo 327: se aplicará de tres a cinco años a la madre que cometa infanticidio con su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que no haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil,
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Artículo 328: si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que le corresponde se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

Como podemos observar, en el Código de 1871, se establecía que la pena sería de cuatro años al que cometiere el delito de infanticidio y se aumentaría un año un más, por cada circunstancia que faltara, a excepción de la última "si se tratara de hijo ilegítimo", sino, se tenía una pena de ocho años de prisión para la madre, pero el Código vigente de 1931, señala una pena en aumento que va de seis a diez años cuando es cometido por algún ascendiente directo, y en caso de que la madre lo realizara fluctuaría entre tres y cinco años de prisión.

LA TEORIA DEL DELITO

(MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL)

II.1 CONCEPTO DE DELITO.

La palabra delito, deriva del latín delinquere, que es dejar, abandonar, alejarse del buen camino.

Se ha tratado de definir el concepto de delito para todos los pueblos, sin embargo, ha sido inútil, ya que el delito está ligado a la realidad de cada país, lo que varía de acuerdo a la época y al lugar de que se trate.

Desde el punto de vista jurídico el Código Penal Mexicano, define al delito como el acto u omisión que sancionan las Leyes Penales (artículo 7).

II.1.1 EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.

Para Francisco Carrera, el delito es la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o

negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso,¹ para dicho autor el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en la violación del Derecho, y llama al delito una infracción a la Ley, ya que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra la Ley.

Para Cuello Calón, es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.²

II.1.2. EL DELITO EN LA ESCUELA POSITIVA.

Garófalo considera al delito, social o natural, como aquella conducta que lesiona parte del sentido moral, que consiste en violar los sentimientos altruistas fundamentales como la piedad y probidad, según la medida en que se encuentran las razas humanas superiores, cuya medida es necesaria para la adopción del individuo en la sociedad.³

Edmundo Mezger, define al delito como la acción típicamente antijurídica y culpable, así mismo Luis Jiménez de Asua, la interpreta como el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido

¹ CASTELLANOS, *Op. Cit.*, p. 125.

² CUELLO, Calón Eugenio, Derecho Penal, Editorial Nacional, S. A., Novena Edición, Tomo I, México, 1981, p 8.

³ JIMENEZ, de Asua Luis, Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana 1989, p. 204.

a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.⁴

Por tal motivo, el delito se puede definir como aquella conducta humana, antijurídica, típica y culpable, imputable a un individuo que comete una sanción y el cual será castigado por una pena.

Por lo tanto, para que exista un delito, es necesario una conducta que traiga un cambio o altere el orden social, contrario a lo estipulado por nuestras leyes, lo que implica una violación de un precepto penal.

El delito es una acción que está establecida en un Código y dichas acciones deben ser culpables, llevando consigo una sanción.

Para la filosofía el delito, es considerado como la violación de un deber, necesario para el mantenimiento del orden social, cuyo cumplimiento encuentra garantía en la sanción penal, mientras que la sociología lo identifica como una acción antisocial y dañosa.⁵

⁴ Ibidem. p. 256.

⁵ PAVON. Vasconcelos Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. S. A., Sexta Edición. México, 1984. p 157.

De acuerdo con los autores antes mencionados, podemos concluir que el delito es la acción provocada por un individuo y el cual trae consigo un cambio en el orden social, y trae aparejada una pena establecida de acuerdo a la infracción cometida, es decir, el delito es toda conducta antisocial, típica, antijurídica, y culpable que lleva consigo una sanción.

II. 2. ELEMENTOS DEL DELITO.

Al pasar revista de las diversas acepciones del delito, nos damos cuenta que existen diversas denominaciones, por lo tanto, cada autor también maneja sus elementos del delito de acuerdo a su definición, pero van enfocados al acto u omisión que sancionan las Leyes Penales, expedidas tales, para la protección de bienes jurídicos fundamentales para el individuo y la sociedad.

II.2.1. LA ACCION.

Se coincide, que el primer elemento para el estudio del delito es la acción, que se le define como el elemento básico y de ésta se derivan los restantes elementos, que no son más que características que se añaden a ella, por lo tanto, la acción es el dato inicial de que el Derecho Penal parte para intervenir en cuanto al ordenamiento jurídico penal, ya que solo importa la conducta

externa, esto es la extensa manifestación de la voluntad del hombre.⁶

Sin embargo, la acción es una conducta humana dirigida por la voluntad hacia determinado resultado.

Para algunos autores, la acción es una conducta o hecho, como Luis Jiménez de Asua lo establece, que es un acto y no un hecho, ya que el hecho, es todo acontecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza.⁷

Mezger dice, que la acción es un acontecimiento natural, real en el mundo de la experiencia como elemento del sistema normativo jurídico penal, que indica lo que debe ser castigado como pena, por lo tanto el concepto de acción es antológico al ser jurídico.⁸

Toda acción es una conducta o voluntad, la cual va dirigida a un fin o meta específica.

El acto o acción, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo capaz de modificar el mundo

⁶ SAINZ, Cantero José A., Lecciones de Derecho Penal, Edición Bosh Casa, Tercera Edición, Barcelona, 1990, p. 489.

⁷ JIMENEZ, Op. Cit., p. 210.

⁸ MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuida, 1985, p. 87

exterior o de poner en peligro dicha modificación, como podemos ver dentro de la acción, existe una subespecie que se denomina omisión, que se define como aquella conducta esperada y no realizada de acuerdo a lo establecido por la Ley.

El Derecho Penal tiene dos formas de acción que es en sentido amplio: el que realiza una actividad positiva (hecho de comisión), y el que en el sentido de derecho omite algo (hecho de omisión).

Al respecto, destacan tres posiciones, las cuales son: el concepto causal, concepto final y el concepto social de la acción.

1. El concepto causal define a la acción como la conducta humana dominada por la voluntad que produce un cambio en el mundo exterior.
2. La concepción final de la acción: establece que el hombre prevé el fin de su actual y con ello establece su conducta a determinadas metas, la cual tiene dos fases, la primera, es de acuerdo al pensamiento que el hombre fija hacia una meta y sus medios para lograrla, y la segunda fase, es en torno al mundo real, a los medios seleccionados y

sus consecuencias necesarias, que el hombre realiza para su acción.

3. El concepto social de acción: Esta parte de la idea de que un elemento tan fundamental para la configuración y efectos del Derecho Penal, como es la acción, no puede ser definida atendiendo solamente a las leyes de la naturaleza, (que es lo que hacen el concepto causal y final), de espaldas al mundo del Derecho. Lo que de la acción importa al Derecho Penal, no es que produzca una modificación en el mundo externo, físico, natural, sino que implique una relación valorativa con el mundo social, que produzca consecuencias socialmente relevantes.

En cuanto a los elementos de la acción, se encuentra la voluntad, que es el suceso psicológico interno, por medio del cual, el agente se coloca como causa de la realización de un resultado que se ha presentado; y el otro elemento en la conducta externa, la cual se manifiesta en el mundo exterior, mediante una conducta que ha de ir unida a la voluntad por un nexo causal interno.

En conclusión, la acción es una conducta humana conducida por la voluntad hacia una meta.

II.2.2 TIPICIDAD.

La tipicidad estudia al tipo, y para que exista un delito se requiere de una acción humana, sin embargo, no toda acción es delictuosa, ya que se necesita que sea típica, antijurídica y culpable; podemos decir que sin este elemento, no existe delito, ya que no se podría configurar.

Cabe aclarar que el término tipo y tipicidad, es diferente, ya que el tipo es la creación o descripción legal que el Estado hace de una conducta concreta en los preceptos penales, y la tipicidad, es el encuadramiento de una conducta concreta con la descripción legal formulada.

Para Castellanos Tena, la tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la Ley.⁹

En otras palabras el tipo es una creación legislativa que describe una conducta del mundo exterior dentro del Código Penal.

Esta filosofía influyó en el espíritu del constituyente del 17, en el que se consagra el principio de legalidad, que tiene la finalidad de garantizar que el estado no vaya mas allá de lo descrito por la Ley, es así como el principio Nullum Crime Nulla Poena, sine lege,

⁹ CASTELLANOS., *Op Cit.*, p. 168.

acuñado por Von Feuerbech expresa: Que en los juicios del orden criminal que ha prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate, siendo que si hay ausencia de la tipicidad no existe delito. (Artículo 14 de la Constitución Política Mexicana).

Artículo 14 Constitucional: a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”

En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Celestino Porte Petit, define la tipicidad como la adecuación de la conducta al tipo, mientras que Mariano Jiménez Huerta, define al tipo como el injusto recogido y descrito en la Ley Penal.¹⁰

Jiménez de Asua, argumenta que la tipicidad desempeña una función descriptiva, que singulariza su valor en las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretarla en el ámbito penal.¹¹

II.2.3. ANTIJURIDICIDAD.

Esta se establece como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico.

Al respecto, se considera que la antijuricidad no sólo implica la lesión de un deber jurídico, sino de un bien o interés protegido por el Derecho, esto es la violación tanto de una obligación jurídica como de la norma jurídica.¹²

Hay en la antijuricidad un doble aspecto: la rebeldía contra la norma jurídica, es la antijuricidad formal, y el daño o

¹⁰ Ibidem, p. 168.

¹¹ Idem, p. 181.

¹² JIMENEZ, Op. Cit., p. 170.

perjuicio social causado por esa rebeldía, es la antijuridicidad material.¹³

Según Villalobos, la infracción de las leyes, significa una antijuridicidad formal que las Leyes interpretan, y constituye la antijuridicidad material¹⁴.

La antijuridicidad, es la contradicción de la conducta humana, a lo establecido en las legislaciones penales, o sea, toda desobediencia a lo estipulado por el gobierno en las normas penales, lo que ocasiona para nuestra cultura una oposición, por lo tanto, es una violación al Derecho Penal.

La antijuridicidad.- Es la violación de las obligaciones a ciertos Derechos; Villalobos maneja dos tipos de antijuridicidad:

- La formal, por cuanto se opone a la Ley del Estado.
- La material, afecta los intereses protegidos por dicha Ley.

En cuanto al contenido material de la antijuridicidad consiste en la lesión de los bienes jurídicos o sus intereses contra el orden instituido por los preceptos legales.

¹³ CASTELLANOS. *Op. Cit.*, p. 180.

¹⁴ *Ibidem*, p 181.

La antijuridicidad es un elemento del delito, que no puede faltar, es así como la muerte ocasionada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, debe ser antijurídica, sin que se presente ninguna causa de justificación o licitud.

II.2.4 CULPABILIDAD.

Para que una conducta sea delictuosa se requiere además de que sea típica, antijurídica y culpable.

La culpabilidad se identifica con la reprochabilidad hacia el sujeto activo por haberse conducido contrariamente a lo estipulado por la norma penal.

Para Jiménez de Asua, la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.¹⁵

De acuerdo al artículo 7º. del Código Penal para el Estado de México, los delitos pueden ser:

- I. Intencionales (dolosos), cuando se causa un resultado querido o aceptado,
- II. Imprudenciales (culposos), cuando se causa el resultado por negligencia, imprudencia, etc.,

¹⁵ Idem, p. 352

III. Preterintencionales, cuando se causa un daño que va más allá de la intención y que no ha sido previsto, ni querido.

Para Mezger, aparece la acción culpable como la expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad, ya que quiso establecer las características de la culpabilidad en tres requisitos, al decir que el sujeto actúa culpablemente:

- 1) Cuando es imputable
- 2) Cuando procede con dolo o en determinados casos culposamente.
- 3) Cuando no hay en su favor causa de inculpabilidad.¹⁶

Por lo tanto, no hay delito si no hay culpa, ya que este elemento valora el comportamiento de un sujeto que va a causar un daño, ya sea por imprudencia o negligencia.

Culpable, es aquél agente que sabe que va a cometer un ilícito, y lo realiza aun desobedeciendo a la Ley.

Porte Petit, define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.¹⁷

¹⁶ Op. Cit., p 356.

¹⁷ PORTE. Petit Celestino, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Edición 1954. p. 49.

Existen especies de la culpabilidad que son el dolo y la culpa que viene a ser un género abstracto de la culpabilidad.

II.2.4.2 DOLO.

El dolo, opera cuando en el sujeto activo se ha presentado, en su mente, cierta conducta que va a realizar, y el resultado de esa conducta se produce por medio de un acto de voluntad.

El dolo puede presentarse de diversas maneras, las cuales se explican a continuación:

- a) Dolo directo. Se caracteriza por aquella voluntad que va dirigida a un resultado, y dicho resultado corresponde al que se había previsto por el sujeto activo.
- b) Dolo indirecto.- Es cuando un agente se propone un fin y comprende que por el acto que realiza para lograrlo, se han de producir otros resultados antijurídicos, pero que no son objeto de su voluntad, sin embargo, no lo hace retroceder, porque los acepta con tal de lograr su propósito.
- c) Dolo indeterminado.- Es la voluntad de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.
- d) Dolo eventual.- El sujeto se propone un resultado delictivo, en el que se prevé la posibilidad de que

surjan otros típicos no deseados, y que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

En cambio, a diferencia del dolo indirecto, en donde hay la plena seguridad de que se producirá un cambio no querido, y en el dolo indeterminado, en el que hay certidumbre de causar daño, aunque no se sabe cual será; ya que su único fin, es causar un daño, llegando a la conclusión de que el dolo, es toda intención de causar un resultado negativo o dañoso.

II.2.4.2. LA CULPA.

Una persona tiene culpa, cuando obra de tal manera, que por su negligencia, imprudencia, falta de atención, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación de antijuridicidad típica no querida directamente, ni consentida por su voluntad, pero que el agente no previó o pudo prever y cuya realización era evitable por el mismo.¹⁸

La culpa, la encontramos cuando una agente, es decir el sujeto activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por ser un imprudente, negligente y carente de atención, realiza una conducta que produce un resultado impredecible, pero delictuoso.

¹⁸ VILLALOBOS. Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., México. 1990, p. 307.

La imprudencia, es la precipitación de realizar una conducta sin la atención adecuada para medir o para evitar las consecuencias antijurídicas que puedan acontecer, sin embargo, la negligencia es una actividad negativa que consiste en la falta de cuidado para prevenir y evitar algún suceso, esto es, que mientras la imprudencia es un descuido al realizar un acto, la negligencia es el olvido y omisión de una conducta.

Dentro de la culpa entran dos clasificaciones:

a) Culpa consciente: Se da cuando el sujeto activo prevé la posibilidad de un resultado negativo, pero no desea tal resultado y espera que no haya tal conducta típica.

Esto es, cuando el agente tiene una probabilidad de realizar un tipo penal, pero determina que aquella situación sea negativamente.

b) Culpa inconsciente.- Esta especie se da sin previsión y cuando el resultado, por naturaleza no se prevé o no se presenta en la mente del sujeto, es decir no hubo una reflexión necesaria en el tiempo o una atención adecuada.

Esta distinción, es con el objeto de determinar a mayor o menor grado la culpa.

II.2.4.3 PRETERINTENCIONALIDAD.

Se le considera preterintencionalidad, al resultado que va más allá de lo planeado por el sujeto activo, a es decir la suma del dolo y la culpa, ya que indica con un acto doloso e intencional hacia una persona y su terminación, es imprudencial o culposa, por lo que el resultado típico es mayor al que inicialmente se había pensado y tal resultado, se produce por imprudencia, como el ejemplo típico de un sujeto que da un golpe a otro sin intención de causar un resultado mayor que el de dar un golpe, pero el que recibe el puñetazo cae, de tal manera que se fractura el cráneo y fallece.

En esta clasificación se da la intención de causar daño, sin medir las consecuencias que van más allá de lo fijado, que se pretendía.

Al respecto, el Código Penal para el Estado de México, en su artículo 7o., establece: el dolo, la culpa, la preterintención y de las consideraciones anteriores, gráficamente podemos resaltar lo siguiente:

- DOLO
 - DIRECTO
 - INDIRECTO
 - INDETERMINADO
 - EVENTUAL

- CULPABILIDAD ♦ CULPA
 - CONSCIENTE
 - INCONSCIENTE
 - EN CUANTO A SUS ELEMENTOS
 - ♦ PRETERINTENCION
 - INICIO INTENCIONAL
 - RESULTADO MAYOR AL QUERIDO
 - PRODUCIDO POR IMPRUDENCIA.

De acuerdo a lo estudiado por lo elementos positivos del delito existen también elementos negativos, los cuales son:

ELEMENTOS POSITIVOS

conducta
tipicidad
imputabilidad
culpabilidad
condicionalidad objetiva
punibilidad
antijuridicidad

ELEMENTOS NEGATIVOS

falta de conducta
ausencia de tipicidad
causas de justificación
inimputabilidad
inculpabilidad
ausencia de condicional
objetiva
excusa absoluta

ANALISIS DOGMATICO DEL DELITO DE INFANTICIDIO

III.1 DEFINICION DEL DELITO DE INFANTICIDIO.

Etimológicamente, infanticidio deriva del italiano "infantare", registrada por la Crusca como sinónimo de Paris (partorire), y equivale a la muerte del recién nacido, y del latín "infanticidium", que significa la muerte del niño producida violentamente.

El infanticidio, es un trazo paralelo al delito de aborto, ya que el móvil es evitar la maternidad no deseada, la cual puede manifestarse suprimiendo la vida del feto en el útero materno, por medio de técnica mecánica o química para su expulsión (aborto), o suprimiendo la vida del infante en el lapso de setenta y dos horas a partir de su nacimiento (infanticidio).

A diferencia del aborto, que para efectuarse con éxito y sin peligro para la vida de la madre, quien necesita generalmente de la ayuda de terceros y del conocimiento de su técnica mecánica ó química de ejecución, por lo que el infanticidio es un delito primitivo en su sencillez y rudeza de comisión.

Así se explica que comparativamente con el aborto, el infanticidio sea más frecuente en los campos que en las ciudades y que, dentro de los perímetros urbanos, acudan a él individuos de clases sociales más bajas, porque su ignorancia o miseria económica les impide utilizar los servicios de un abortador profesional. En el infanticidio, la madre no expone en nada su propia vida, no necesita conocimientos ni ayuda externa, el delito se efectúa en un ser desamparado sin posibilidad de defensa y cuya desaparición es fácil.

Es así como el infanticidio y el aborto, pueden tener las mismas circunstancias para aquella o aquéllos que no deseen un hijo, tales como ocultación de un desliz sexual, miseria económica, familia numerosa, odio y el evitar una competencia económica hereditaria.¹

En algunos Códigos Penales, se exige que la muerte tenga lugar durante el parto o inmediatamente después: Alemania (Art. 217), Hungría (Art. 284), Bélgica (Art. 396), Holanda (Art. 290), Italia (Art. 579), Dinamarca (Art. 238), Francia (Art. 300), otros que tenga lugar durante el alumbramiento: Suiza (Art. 116), Polonia (Art. 226), Austria (Art. 122), otros durante el parto o bajo la influencia del estado puerperal: Argentina (Art. 81), Perú (Art. 155), y otros señalan

¹ GONZALEZ, de la Vega Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Novena Edición. México, 1968, p. 104.

un plazo a partir del nacimiento: Portugal ocho días, México setenta y dos horas, y Chile cuarenta y ocho horas².

Es así, como en la Legislación Mexicana se establece el infanticidio genérico, que es la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas a partir del nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos. A diferencia del Código Penal de 1871 que en su artículo 584, no se limitaba la comisión de conducta típica a los ascendientes consanguíneos.³

Esta definición legal de infanticidio genérico, se tiene por primera vez en la Ley Mexicana, en la que se indican los posibles sujetos activos de la infracción: los ascendientes; por lo tanto el sujeto activo ya no será cualquier persona como en los anteriores Códigos sino la madre, el padre o los abuelos.

III.2 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE INFANTICIDIO.

Existen tres elementos, los cuales son:

- a) Que sea un hecho de muerte (homicidio).
- b) Que la muerte se efectuó en el niño dentro de las setenta y dos horas a partir de su nacimiento.

² CUELLO, Calón Eugenio, Derecho Penal, Bosch Casa Editorial, S. A., Décimo Cuarta Edición, Tomo II, España, 1975, p. 525.

³ PORTE, Op. Cit., p. 196.

- c) Que la muerte sea causada por alguno de sus ascendientes.

- a) Dentro del primer elemento se ve la acción de muerte del infante por alguno de sus ascendientes, que constituye una privación de la vida a la figura del infanticidio, pero que fue desprendida del concepto general de homicidio.

La muerte del infante puede deberse a acciones, tales como sofocación, fractura del cráneo, ahogamiento, heridas, etc. u omisiones: como abandono, falta de cuidado, ausencia de sutura del cordón umbilical, sin embargo, en algunas ocasiones la muerte del infante puede ser causada por ignorancia sin premeditarlo.

En el segundo elemento, se habla de que dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, se tiene que dar la muerte del infante para incurrir en la figura delictiva del infanticidio, ya que si sobrevive el infante por más del tiempo establecido, los sujetos activos incurren en el delito de homicidio, parricidio, filicidio u homicidio, en razón al parentesco o relación, de acuerdo a lo que estudiaremos en el siguiente capítulo.

Es importante aclarar, que durante su nacimiento el niño haya nacido viable, ya que se puede caer en otra figura denominada aborto, que es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez, de acuerdo al artículo 329 del Código Penal para el Distrito Federal, es decir la posibilidad delictiva del aborto cesa con la conclusión de la preñez, o sea con el nacimiento del infante, y acontecimiento en que empieza a contar el plazo de setenta y dos horas para incurrir en el infanticidio.

Existen varias opiniones, relativas al momento en que debe entenderse por nacido un infante, para distinguirlo del delito de aborto; al respecto Karl Binding considera que el niño ha nacido cuando se haya separado en parte, aún cuando no sea por completo de la madre, así mismo Russell considera, que no hay nacimiento hasta que el cuerpo ha salido del vientre de la madre, Holtzendorff indica, que basta que haya comenzado a vivir fuera del vientre de la madre, sin que obste que una parte del niño esté aún dentro; para Olshausen la señal del nacimiento son los dolores del parto; para Liszt que el nacimiento comienza con la cesación de respiración placentaria y con la posibilidad de

respiración pulmonar; Kenny dice, que el nacimiento consiste en la expulsión completa del cuerpo del niño fuera de su madre.⁴

La Legislación Mexicana, considera por nacimiento cuando el niño ha sido expulsado del seno materno y su fisiología es ya autónoma.

Al respecto, González de la Vega y Eugenio Cuello Calón, consideran que el elemento nacimiento debe ser establecido por peritaje médico legista⁵.

- e) De acuerdo al tercer elemento, en el que se indica, que cuando la muerte sea causada por alguno de sus ascendientes consanguíneos, la ley estima que sólo ellos pueden tener interés en ultimar a un ser indefenso para salvar el honor familiar dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, en cuanto a sus ascendientes consanguíneos, éstos son la madre, el padre y abuelos; sin embargo la Ley Mexicana estima que pueden ser los sujetos activos, los abuelos maternos o paternos, ya que otras legislaciones sólo estiman a los abuelos maternos, como se menciona en el Código Español.

⁴ GONZALEZ, Op. Cit., p. 112

⁵ CUELLO, Op. Cit., p. 96.

De acuerdo a la Ley Mexicana, si la ejecución del infante la realizara otra persona ajena a sus ascendientes, ya no se configura el delito de infanticidio, pero sí el homicidio simple.

La prueba de la filiación de los hijos nacidos del matrimonio se obtiene con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres, a falta de éstas, por la prueba de la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, admitiéndose en defecto de ésta posesión, la filiación por cualquier probanza legal, excepto de la testimonial si no está apoyada en otras pruebas que la hagan verosímil (Artículo 340 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal), la comprobación de filiación natural esta reglamentada principalmente en las distintas formas del reconocimiento (Artículo 360 del Código Civil para el Distrito Federal).

La penalidad del infanticidio genérico, se sanciona con una penalidad de seis a diez años de prisión, y el infanticidio honoris causa, se sanciona con una penalidad de tres a cinco años de prisión.

El Código Penal de 1871, expresa que: llámese infanticidio a la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes, a diferencia del Código Penal de 1931, en el que se considera que comete el delito de

infanticidio a quién dé muerte al infante dentro de las 72 horas de su nacimiento y esta sea causada por ascendiente consanguíneo.

III.3 EL BIEN JURIDICO DEL INFANTICIDIO.

La vida humana en el ámbito del Derecho Penal, está protegida desde que el hombre se encuentra en el seno materno hasta que este muere, e incluso sus restos de lo que fue en vida, merecen también tutela jurídica.

El bien jurídico del delito de infanticidio, es la vida humana de un ser indefenso, incapaz de agredir e imposibilitado para defenderse de su agresor, alguien que tiene su metabolismo orgánico, se mueve y tiene latidos cardíacos en el útero materno.

La vida humana, es la que tiene el primer lugar entre los valores tutelados penalmente.

Arturo Rocco, establece que la vida, es el primera manifestación y desenvolvimiento de la misma personalidad humana, el presupuesto de toda humana actividad, el bien más alto, y por consiguiente, en la jerarquía de los bienes humanos individuales, el Derecho Penal debe sobre cualquier otro, proteger.

Asimismo Maggiore afirma, que la vida humana pertenece al individuo sólo para ser conservada, mejorada física y espiritualmente, y puesta al servicio de un ideal.⁶

Por lo tanto, el Estado no sólo protege al individuo sino también al interés de la colectividad.

El bien jurídico, es aquella garantía individual, mientras que el objeto material, es la persona o cosa, en que recae la acción. Lo que significa que en el delito de infanticidio, el objeto material es el infante, a quien se le priva de la vida dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

III.4 ASPECTOS MEDICOS LEGALES.

La vida del infante puede acreditarse mediante declaraciones de testigos de haberlo visto moverse o escuchar sus llantos, sin embargo, algunos partos ocurren en lugares ocultos y sin presencia de testigos.

Según Tardieu, los diferentes géneros de muerte, en su orden de frecuencia son: sofocación, inmersión en las letrinas, fracturas del cráneo, estrangulamiento, sumersión, falta de cuidados,

⁶ JIMENEZ, Hueria Mariano. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S. A., Séptima Edición. Tomo II, México. 1986, pp. 17-18.

heridas, combustión, exposición al frío, hemorragia umbilical, inanición y envenenamiento.

La sofocación, es el procedimiento mas frecuente que se efectúa por la oclusión violenta de las vías respiratorias, aplicando la mano sobre la boca y las fosas nasales o taponeándolas con lienzos o cualquier otro procedimiento que impida la respiración del recién nacido. La inmersión en las letrinas, modo muy usado en los infanticidios por las domésticas mexicanas, en ocasiones tiene lugar después de muerto el niño, como un modo de ocultación del cadáver. La muerte por fractura del cráneo del infante se registra por su precipitación desde cierta altura o su estrellamiento contra el suelo o por golpes o fuertes presiones. La estrangulación, es la presión de la parte anterior del cuello y cuando es completa, causa la muerte por asfixia.⁷

La hemorragia umbilical, es la consecuencia de la falta de sutura o del corte indebido del cordón umbilical. Las otras formas son muy poco frecuentes y especialmente la combustión, que se emplea para hacer desaparecer el cadáver y dificulta el posible conocimiento del delito.

⁷ GONZALEZ, Op Cit., p. 106

Desde el punto de vista jurídico, la muerte del infante puede deberse: a acciones físicas positivas (sofocación, fractura del cráneo, heridas, etc.) o a omisiones (abandono, falta de cuidado, ausencia de sutura del cordón umbilical, etc.)

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que la muerte del un recién nacido puede ocasionarse por actos negativos de la madre, ilegítimamente fecundada con el fin de salvar su honor, o de evitar inminentes sevicias, actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone en relieve la intención de dejar morir a la criatura debido a la falta de atención oportuna. (Semanao Judicial de la Federación, LXIV, P. 20, Sexta época, segunda parte).⁸

Es aquí, cuando corresponde al médico legista establecer su peritaje y emitir su dictamen del cadáver del recién, para establecer ¿Cuánto tiempo vivió el infante?. Esto se puede comprobar por medio de docimasias para ver si el feto muerto respiró.

- 1) Docimasia Optica Visual: aplicada por Bouchout en 1862, parte del principio de los pulmones del feto, que no ha respirado y se encuentran deprimidos, rechazados hacia las

⁸ PORTE, Op. Cit. p. 201.

goteras vertebrales y recubiertos casi en su totalidad por el corazón y el timo.

El color está dado por la cantidad de sangre que contienen. En nuestro caso son anémicos, ya que la pequeña circulación (corazón, pulmones, o viceversa) no ha llegado aún a su completo desarrollo, lo que confiere un color pálido de la carne.

La entrada del aire los distiende hasta el punto de llenar la mayor parte de la cavidad torácica y avanzan de tal modo a expensas de sus bordes hacia la parte anterior que llegan a cubrir el timo y el corazón.

La superficie se hace irregular como consecuencia de la elevación de los alvéolos ocupados por el aire, la que contribuye en forma variada a acentuar dicha diferencia.

Si por medio de una lupa, se examina una parte de pulmón ocupada por aire proveniente de la respiración, se comprueba que el color más o menos rojo claro y uniforme se descompone de una apretada reformada por vasos inyectados y cuyas mallas rodean los alvéolos llenos de aire constituyendo una especie de mosaico. La consistencia varía según se encuentren los pulmones, vacíos u ocupados por aire de la respiración.

M Bordas, en 1897 comprobó que el pulmón que ha respirado es transparente a los rayos X, en tanto que el fetal es opaco a los mismos.

Ploucquet en el siglo XVIII, había comprobado que el pulmón tras los movimientos propios de la respiración sufría un aumento de peso. El aflujo de sangre determinado secundariamente por aquellos, lo duplican.

2.- Docimasia Pulmonar Hidrostática: consta de los siguientes tiempos:

A) Se extrae de la cavidad torácica, el conjunto de ambos pulmones, bronquios y tráquea, teniendo la precaución de colocar una pinza en ésta última, para evitar toda posible entrada de aire. Se sumerge el material en cuestión en un recipiente con agua, procurando que dicho medio lo cubra en su totalidad. Se observa si sobrenada o se deposita en el fondo.

B) El segundo tiempo consiste, en arrojar al medio líquido, un pulmón y trozos del órgano, observando si flotan o no.

C) A continuación, se toma un fragmento de pulmón y manteniéndolo en el agua con la superficie de sección hacia arriba, se comprime entre los dedos. Se observa si se desprenden burbujas de aire, y si son de tamaño uniforme o variable.

D) En un cuarto tiempo, se toma un trozo de pulmón que haya flotado, se comprime violentamente repetidas veces entre los dedos, o contra la pared del recipiente. Al arrojarlo al agua, se observa si sobrenada o se hunde en el medio líquido.

Si en el primero, segundo y cuarto tiempo el material flota, y en el tercero se produce espuma con burbujas de aire homogéneas y chicas que suben a la superficie, puede sostenerse que el pulmón ha respirado. A pesar de los principios de orden científico en que se basan las precitadas pruebas, las mismas están expuestas a error, en virtud de ciertas circunstancias. Cuando la putrefacción se encuentra muy avanzada las dificultades aumentan para los fines del diagnóstico.

Otra causa de error, reside en los casos en que se recurre a la insuflación para dar vida al recién nacido, oportunidad en que se proyecta aire aplicando a la boca del feto. En tales circunstancias, los pulmones pueden flotar aún cuando haya nacido sin vida. Si se corta

un pulmón insuflado, la superficie de acción será blanca, anémica y completamente distinta al aspecto rosado o rojo que ofrece la del pulmón que ha respirado. Fisiológicamente, cuando la respiración lleva aire al pulmón, provoca al mismo tiempo la circulación pulmonar. Esta llamada de sangre no tiene lugar en los casos de insuflación.

3) Docimasia Gastrointestinal, en Alemania Breslau propuso sustituir la Docimasia Pulmonar Hidrostática por la gastrointestinal. Según su autor, cuando el feto respira, hace penetrar una cierta cantidad de aire en el interior de su estómago, ya que la respiración se acompaña de movimientos de deglución. La cantidad de gas contenida en el estómago y en el intestino, está en relación con la duración de la función respiratoria, observándose que cuando ésta se ha mantenido durante un cierto tiempo, aquel elemento ha pasado del estómago al segmento inmediato. La prueba se efectúa del modo siguiente: Se liga el estómago a nivel de su unión con el esófago y con el intestino, separándolo del resto del tubo digestivo, a continuación se liga el intestino delgado y el recto. Ambos seguimientos se arrojan en un recipiente que contenga agua, procurando que cubra toda su superficie.

Se observa, si ambos o alguno de ellos sobrenada o se sumerge, concluyéndose en el primer caso, que el feto ha nacido con vida, estimándose que ésta se ha prolongado cuando el segmento intestinal se mantiene a flote.

La circulación sanguínea es una función vital que no cesa, sino con la vida misma. Aún en ausencia de respiración continúa ejerciéndose durante cierto tiempo y de un modo regular en el recién nacido. Sin que ni siquiera se haya efectuado el menor movimiento ni exhalado un grito, el recién nacido puede mantener la circulación de su sangre. La coagulación de la sangre extravasada, es una prueba de vida y toda herida, toda violencia capaz de acarrearla, dejará en los órganos, rastros que permitirán reconocer si fue hecha durante la vida o después de la muerte, teniendo en cuenta que en el primer caso el líquido hemático se expandirá entre los tejidos infiltrando los bordes de la herida.

- 4) Docimasia Auricular.- Wreden fue el primero en llamar la atención acerca del hecho de que el tejido mucoso fetal (gelatina fetal, tapón mucoso), que como Troeltsch había señalado en 1858, llena por completo las cavidades del timpano del feto, y desaparece en las primeras horas que siguen al nacimiento, formándose de este modo, la luz en la cavidad del timpano. Wend,

observó que la disminución y ulterior desaparición del tapón mucoso y por consecuencia, la formación de la luz en la cavidad del tímpano se verifica inmediatamente después de haberse realizado los movimientos respiratorios, en virtud de que el aire aspirado penetra en la cavidad del tímpano y arroja el tapón mucoso.

La técnica de la prueba de referencia, conocida con el nombre de Wend y de Wreden, es la siguiente: se mira a la fosa media del cráneo y se desprende por medio de una tijera la pequeña lámina ósea, que forma la bóveda ligeramente aplanada de la cavidad del tímpano, lo que permite percibir los huesillos que se encuentran, sean aislados o rodeados por moco gelatinoso u otro líquido. Las materias contenidas en el oído pueden separarse fácilmente aspirándolas con una pipeta, reservándolas para un ulterior examen microscópico.

De igual forma, otro aspecto muscular o respiratorio, puede demostrar signos de vida como el latido del corazón, la pulsación o contracciones de un músculo.

Todos estos métodos, pueden probar la vida del infante fuera del útero, y existe entonces el sujeto pasivo de la conducta típica y el bien jurídico tutelado en el tipo penal.

Cuando el médico legista proporcione el dictamen, deberá señalar la causa de la muerte, sexo, edad, medida, peso y si tiene alguna seña en particular, el infante.

III.5 CLASES DE INFANTICIDIO.

Existen dos clases de infanticidio, estipuladas en la Legislación Mexicana, las cuales son:

A) Infanticidio Sin Móviles de Honor o Genérico, y se presenta cuando la muerte es ejecutada por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos horas a partir de su nacimiento.

El sujeto activo de esta figura, sólo puede serlo un ascendiente consanguíneo, en este caso, los que pueden incurrir en el delito de infanticidio son: el padre o los abuelos, dentro del término de setenta y dos horas de su nacimiento, ahora bien, el que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión

B) Infanticidio Honoris Causa: se entiende por éste la muerte del infante, realizada por su madre dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Se aplicará de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que no haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubierre inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Esta clase de infanticidio, determina las condiciones en las que se presume, la madre ilegítimamente fecundada actúa con el fin de ocultar su deshorna; conducta encaminada a privar de la vida a su propio hijo.

Es indispensable, para que pueda operar válidamente el móvil del honor, que la madre no tenga mala fama, ni una conducta silenciosa y que abiertamente se aparte de las legítimas prácticas sexuales, en este caso el sacrificio de la víctima es idóneo. Sin embargo, en el caso de que la madre tenga mala fama, esta deberá referirse al aspecto sexual, entonces el sacrificio del niño no sería el idóneo para salvaguardar su honor.

Por lo que respecta a la fracción II, de que haya ocultado su embarazo, si la mujer se ha exhibido públicamente, es evidente que

ni ella ni ningún otro ascendiente del infante sacrificado podrá salvar el honor de la madre o el honor familiar, ya que para esclarecer dicha fracción, el propósito es ocultar su deshonra.

Para que tal propósito opere, "se necesita que se trate de una mujer sexualmente honesta o conocida como tal, y que si el estado de gravidez o alumbramiento no hubieren sido conocidos, o ella creyere que no lo son, situación que no se daría, si el nacido hubiere sido inscrito en el Registro Civil."⁹

Cuando un infante no es inscrito en el Registro Civil por sus padres, es con el fin de hacerle perder su estado civil, dicha conducta se entiende como la omisión de un deber jurídico, sin embargo, pudo haberse inscrito en el Registro Civil, lo que implica dejar huella de su nacimiento, causa que sería difícil de alegar de que se mató al infante con el propósito de salvar el honor, ya que el fin de los ascendientes, es no dejar vestigio de su alumbramiento.

La penalidad es de tres a cinco años para aquéllas madres que cometan el homicidio de sus propios hijos, para lograr que se ignoren sus anteriores relaciones sexuales, se exige que el infante no sea legítimo, pues la concepción es matrimonial, el temor por la deshonra no puede existir en la madre, Cuello Calón manifiesta que

⁹ JIMENEZ. Op. Cit., p.170.

no es preciso que la madre sea soltera, porque también se concibe la existencia del móvil de ocultar la deshonra en la mujer casada, por ejemplo: la mujer que largamente separada de su marido, ha concebido en adúlteras relaciones, o la mujer casada que ha concebido antes de su matrimonio, como nuestra legislación expresamente lo menciona, como requisito de éste infanticidio, se establece la decencia ilegítima.

El hijo no legítimo, se entiende como el nacido de madre, que no esté unida en matrimonio legal.

Los elementos del infanticidio honoris causa o sin móviles de honor que existen, son los siguientes:

- A)** Una relación de parentesco.
- B)** Un lapso de setenta y dos horas a partir de su nacimiento.
- C)** Intención de matar al descendiente.
- D)** Un móvil de honor.
- E)** Que no haya sido registrado en el Registro Civil.

Sólo podrán ser autores materiales, los ascendientes, por lo tanto, en el infanticidio genérico son partícipes el padre o los abuelos, y en el infanticidio honoris causa solamente la madre, y la pena es más grave para los parientes que para la madre.

III.6 PARTICIPACION DE SUJETOS.

Dentro del delito de infanticidio se desprenden dos clases de sujetos partícipes:

A)SUJETO ACTIVO: Pueden ser la madre (infanticidio honoris causa) o cualquier otro ascendiente consanguíneo (infanticidio sin móviles de honor), con el interés de matar al infante por honor a la familia, dentro del término establecido por la Ley.

Al respecto, Jiménez Huerta establece, que es comprensible que los ascendientes consanguíneos maternos del infante, realicen la conducta ejecutiva, con el fin de ocultar la deshonra de su hija, ésta especial finalidad no ocurre por lo general, por el padre del niño, ni en sus demás ascendientes consanguíneos paternos, habida cuenta de que el hecho de dar a luz un niño de una mujer extraña a la familia del padre, ni afecta el honor de éste, ni al de sus ascendientes consanguíneos.¹⁰

El sujeto activo debe tener capacidad de culpabilidad, o sea capacidad de entender y de querer, pues de lo contrario caeríamos en el artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, que es el caso de perturbación mental.

¹⁰ *Ibidem*, p. 170.

Sólo podrán ser autores materiales los ascendientes y la madre, ya que cualquier otro autor material, que no reúna los elementos, responderá sobre otra conducta delictiva, llamada homicidio.

Otra cuestión, es la relativa al concurso de personas en el delito en estudio, la que expondre por separado en los siguientes puntos.

Los casos que pueden presentarse en el infanticidio sin móviles de honor, son:

- 1) Autor intelectual, puede serlo cualquiera, porque este autor no requiere las cualidades exigidas en el tipo.
- 2) Autor mediato, sólo lo puede ser el que sea ascendiente consanguíneo, en virtud de que esta autoría, se presenta cuando este sujeto satisface las cualidades requeridas por el tipo.
- 3) Autor material, será solo el ascendiente consanguíneo, pues el tercero no ascendiente consanguíneo, por no llenar las cualidades exigidas en el tipo, será responsable del delito de homicidio.
- 4) Coautor, podrá ser sólo el ascendiente consanguíneo, que realice actos de ejecución conjunta.

- 5) Será cómplice, cualquiera que coopere en la muerte del infante, pues el cómplice, por hacer estos actos de cooperación o ayuda, responde siempre por el delito llevado a cabo.

En el infanticidio honoris causa, debemos considerar estos casos:

- 1) Autor intelectual, puede ser cualquier persona.
- 2) Autor mediato, será sólo la madre que obre por móviles de honor, pues el inimputable o inculpable de que se sirva, y que materialmente ejecuten la muerte del infante, son meros instrumentos.
- 3) Autor material, sólo puede ser la madre que obra por móviles de honor.
- 4) Cualquiera, con excepción de la madre, puede ser cómplice del delito de infanticidio honoris causa.¹¹

Cuando en el infanticidio participa un médico, cirujano o partera, además de las penas privativas de la libertad que le corresponden, se les suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

¹¹ PORTE, Op Cit., p. 212

El sujeto activo en relación a este delito, deberá ser un ascendiente consanguíneo de la víctima.

En caso de que el infanticida, sea la propia madre del infante, ésta no necesita de conocimientos ni ayuda de terceros para producir la muerte del niño, a diferencia del aborto que necesita auxilio de otras personas, que utilicen mecanismos técnicos o artificiales.

Dicho delito es doloso y no es configurable la preterintencionalidad pero si lo es, la tentativa.¹²

El infanticidio admite la tentativa en dos formas: inacabada y acabada, así opinan Maggiore y Manzini, ya que puede presentarse el desistimiento o el arrepentimiento.

A) Tentativa acabada.- Ocurre cuando el agente ha concebido, deliberado y decidido, ejecutar la acción criminosa, efectuando todos los actos, pero por una causa ajena a su voluntad, el delito no se realiza.

B) Tentativa inacabada.- Puede presentarse, cuando el agente del infanticidio omite por descuido uno de los

¹² CARRANCA, y Trujillo Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990, p 639.

elementos previos para la consumación del delito, no se presenta o no se da.

En cuanto a la existencia o no del infanticidio en grado de tentativa, el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal, fija los casos en que es punible y ordena lo que sea, cuando se ejecutan hechos encaminados directamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente; tales hechos no son propiamente los que constituyen un comienzo de ejecución sino todos los que en alguna forma se relacionan directamente con la comisión del hecho delictuoso. (Preparación, planeación).¹³

Dentro del infanticidio, podemos encontrar la atipicidad a causa de los siguientes elementos:

- La falta del sujeto activo exigido por el tipo.
- La falta del sujeto pasivo exigido por el tipo.
- La falta de objeto jurídico.
- La falta de objeto material.
- Por falta de una determinada dirección subjetiva de la voluntad.
- Por falta de referencias temporales.¹⁴

¹³ PORTE, *Op. Cit.* p. 210.

¹⁴ *Ibidem*, p 204.

Al igual que la ausencia del tipo, que es cuando el hecho no tiene una descripción legislativa que se adecue a él, situación que no se presenta en este caso, ya que el infanticidio, sí se encontraba legislado anteriormente, en el Distrito Federal, y con las reformas del 10 de enero de 1994, efectuadas al Código Penal Federal, este hecho delictuoso fue derogado y se creó la nueva figura de “Homicidio en razón del parentesco o relación”.

En la ausencia de calidad exigida por la ley, en cuanto a los sujetos activo y pasivo. Dentro del delito de infanticidio, se requiere que el sujeto activo sea un ascendiente consanguíneo del menor, y que el sujeto pasivo sea un niño recién nacido, dentro de las setenta y dos horas contadas a partir de su nacimiento.

Si falta el objeto material o el objeto jurídico. Cuando no ocasione la pérdida de la vida (objeto jurídico) o que no sea un niño (objeto material) la víctima del delito, dentro de las setenta y dos horas, a partir de su nacimiento, ya no se configura el delito de infanticidio.

Al no darse las referencias temporales requeridas en el tipo. En este delito, podemos observar que en el Artículo 325 del Código Penal Federal, se prevenía que la muerte del niño debía ser “dentro de

las setenta y dos horas de su nacimiento * de no darse esta referencia temporal, habría homicidio mas no infanticidio.

B) SUJETO PASIVO. Dentro de este delito, el sujeto pasivo es el infante, al cual se le priva de la vida, y de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la falta de sujeto pasivo de la consumación hace desaparecer la tentativa, entendiéndose por sujeto pasivo a todo aquello en lo que debe recaer el acto de ejecución.

El recién nacido, quien ya tiene una forma individual y autónoma, respecto a la fisiología de la madre, y que no tiene la capacidad física para defenderse de su agresor, que en su caso podría ser la madre, quien horas antes le dio la vida, y posteriormente generarse en ella un sentimiento de odio hacia su hijo, ocasionando el que le quite la vida.

El Derecho Penal le da mayor importancia a este último, porque con este hecho delictuoso, es donde se quita la vida a un infante, quien ya tiene características propias y con respecto al aborto el feto carece de estas características.¹⁵

¹⁵ GONZALEZ, Op. Cit., p. 105.

Este delito se efectúa en un ser incapaz de defenderse de su agresor, ya que no tiene la capacidad para luchar por su vida; pero resulta más fácil su ejecución y su desaparición.

Para el acreditamiento del vínculo entre sujeto activo y pasivo, cualquiera de los medios probatorios admisibles en materia procesal penal, son actos para tal fin.¹⁶

III.7 POR SU FORMA DE PERSECUCION.

El delito estudiado, es perseguible de oficio, porque el Ministerio Público actúa por iniciativa propia y aún en contra de la voluntad del agraviado, ya que la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables, sin que proceda el perdón del ofendido.

¹⁶ CARDONA, Arizmendi Enrique, Apuntamientos de Derecho Penal, Cárdenas Editor y Distribuidos, Segunda Edición, Parte Especial, México, 1976, p 89.

ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE INFANTICIDIO EN TODA LA REPUBLICA MEXICANA

Este análisis, es con el fin de observar semejanzas y deficiencias que existen en cada una de las legislaciones de los estados de la República Mexicana en relación al delito de infanticidio, ya que en algunos Estados se encuentra dentro del parricidio, filicidio, o bien homicidio en razón del parentesco.

IV.I ESTADO DE AGUASCALIENTES.

En el Código Penal de Aguascalientes, no se configura el delito de infanticidio, sin embargo, en su Capítulo Primero, Título Primero, "Delitos contra la vida y la salud personal" nos encontramos con la figura del homicidio que en su sentido, nos señala:

Artículo 96: el homicidio consiste en privar de la vida a un ser humano.

Al responsable del homicidio doloso, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión y de veinticinco a doscientos cincuenta días de multa.

Por lo tanto, en este estado, la muerte causada a un recién nacido o a un adulto, son las mismas siempre y cuando haya sido dolosamente.

IV.2 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA NORTE.

Este estado, si establece la figura delictiva del infanticidio, en su artículo 129, que señala el tipo y punibilidad, y se impondrá de tres a diez años de prisión a la madre que por móviles de honor, prive de la vida a su descendiente consanguíneo, dentro de las setenta y dos a partir de su nacimiento, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Artículo 130: Suspensión en el infanticidio, si tomaré participación un médico cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

Dicho Estado, maneja sólo el infanticidio honoris causa, el cometido por la madre, también nos encontramos con el lapso de

setenta y dos horas, ya que si el infante sobreviviera más tiempo incurriría la madre en la figura de homicidio, agravado en relación al parentesco.

Artículo 127.- Partentesco consanguíneo, al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en la línea recta, a su hermano con conocimiento de ese parentesco, se le impondrá de diéciseis a treinta años de prisión.

IV.3 ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

En su Código Penal dentro del Libro II, Capítulo primero, "Delitos contra la vida y la salud personal", encontramos el homicidio en el artículo 139: que es la privación de la vida de una persona, por otra.

Artículo 141.- Se impondrá la pena de doce a treinta años de prisión al que prive de la vida dolosamente a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente del parentesco.

Como se puede observar, no hay delito de infanticidio en este estado, pero aquella persona que de muerte a un niño sin mencionar la edad, será castigado severamente.

IV.4 ESTADO DE CAMPECHE.

El Código Penal para el Estado de Campeche, señala en su artículo 290: Al infanticidio como la muerte causada a un ser humano dentro de las setenta y dos horas después de su nacimiento, siempre que la madre concorra en las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea producto de unión matrimonial o concubinato.

En este caso se aplicaran de tres a cinco años de prisión.

Al artículo 291 menciona, si en el infanticidio tomare participación un médico, comadrón, cirujano o partera, además de las penas privativas de la libertad, se le suspenderá de uno a cinco años, en el ejercicio de su profesión.

Artículo 292: Derogado.

Artículo 293: Derogado.

Se habla únicamente del infanticidio honoris causa, y por lo que se refiere a la fracción IV, del artículo 290, en el que se establece, que el infante no sea producto de una unión matrimonial o

concubinato, se describe como el estado que se encuentra el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos; pero sin haber contraído legítimo matrimonio.

La pena establecida a la madre, por este Código Penal, es inadecuada al tipo de crimen que se lleva a cabo sobre el infante, al igual que cuando participa un médico, al que se le suspenderá de ejercer su profesión de uno a cinco años, ya que es cómplice de dicho delito.

IV.5 ESTADO DE CHIAPAS.

En este Estado, no se configura el delito de infanticidio, pero si los ascendientes consanguíneos del niño o cualquier otra persona ajena llegare a realizar el crimen, se recae en la figura delictiva del homicidio.

El Código Penal de Chiapas, menciona en su artículo 123: que comete homicidio el que prive de la vida a otra persona, y se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

IV.6 ESTADO DE CHIHUAHUA.

En dicho Estado, no está tipificado el delito de infanticidio, sin embargo en la figura delictiva del parricidio, se hace mención cuando se priva de la vida a un descendiente o ascendiente.

En el Código Penal del Estado de Chihuahua, se estipula en el artículo 212, el delito de parricidio, que dice: El que quita de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consaguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente este parentesco.

El artículo 213, menciona: si el parricidio se cometiere en forma simple, se aplicará prisión de diez a treinta años. Esta pena estipulada por el legislador es adecuada de acuerdo al crimen que se comete, sin señalar un lapso en caso de privarle de la vida al infante, ya que por su ignorancia o por su fuerza física es imposible defenderse de su agresor.

IV.7 ESTADO DE COAHUILA.

Este Código Penal dice en su artículo 288; al que incurra en el delito de infanticidio se le aplicarán de dos a ocho años y multa de cuatro mil a dieciséis mil pesos, a cualquiera de los padres que por motivos graves, priven de la vida a su hijo en el momento del nacimiento dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Los motivos graves para dicha legislación:

- I. Cuando en el recién nacido, existan notorias deformaciones físicas de la naturaleza, que produzcan profunda perturbación en la conciencia del

responsable o en su capacidad de determinación en el sentido contrario del ilícito.

- II. Cuando el recién nacido sea fruto de una violación, y
- III. Cuando obren circunstancias de las que racionalmente se aprecien que disminuyeron el grado de responsabilidad del agente, como mínimo o cercano al mínimo.

Lo anterior se podrá apreciar desde que se ejercite la acción penal sin perjuicio del grado de reprochabilidad, que en su caso, se determinará en la sentencia de condena.

Esta legislación, si sanciona el delito de infanticidio, únicamente a los padres del infante, con pena de dos a ocho años de prisión, siempre que sea por motivos graves.

Para esta entidad, los motivos graves en que pueden incurrir los padres hacia el infante, es que éste haya nacido con deficiencia o alguna malformación física, cuando el infante haya sido producto de una violación y cuando disminuya el grado de reprochabilidad del agente.

La reprochabilidad: Es el elemento o circunstancia que permite censurar la acción ajena, y también es la inadecuación de la

conducta con la moral o el Derecho vigente, que conduce a un juicio antisocial o a un fallo penal.

En su Código Penal, no se hace mención al caso de la participación de un médico, comadrón, cirujano o partera.

IV.8 ESTADO DE COLIMA.

Menciona al infanticidio en su artículo 291, como la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes.

El artículo 292 dice: Al que cometa el delito de infanticidio, se le aplicarán de seis a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 293.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante hay sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

El artículo 294 hace mención: que si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión

Para este Estado, se incurre en el delito de infanticidio, cuando se priva de la vida al infante dentro del término de setenta y dos horas al igual que las definiciones anteriores de otros códigos.

IV.9 DISTRITO FEDERAL.

Anteriormente en el Distrito Federal, se manejaba la figura del infanticidio en el artículo 325 del Código Penal, estableciendo como infanticidio la muerte causada un infante dentro de las setenta y dos horas a partir de su nacimiento por alguno de sus ascendientes consanguíneos.

Llamése a este tipo de infanticidio, el causado por sus ascendientes como infanticidio genérico.

Artículo 326.- Al que cometa el delito de infanticidio se le aplicarán de seis a diez años de prisión.

Artículo 327.- Se aplicarán de tres a cinco años de prisión, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito el en Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Este se establece como infanticidio honoris causa, ya que es cometido el delito por su propia madre por el móvil de ocultar su deshonra, es decir, el sujeto activo en esta figura era únicamente la madre y el sujeto pasivo era el infante.

Artículo 328.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

Cabe mencionar, que el delito de infanticidio se derogó el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, para integrarlo en el Capítulo IV, como "Homicidio en razón del parentesco o relación".

Se establece en el artículo 323, el que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento, se estará en la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción a que se refieren los capítulos II y III anteriores.

Es importante el haber mencionado como se configuraba el delito de infanticidio antes de que se derogará para observar las mejorías en cuanto a las penas impuestas.

El infanticidio genérico, establecía de seis a diez años de prisión, pudiendo ser el padre o los abuelos, y en el infanticidio honoris causa, cometido por la madre se estipulaba una pena de tres a cinco años de prisión, sin embargo en la actualidad se impondrá prisión de diez a cuarenta años con el conocimiento del parentesco.

Localización: Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial De la Federación. Epoca: 7ª. Volumen: 68. Parte: Segunda. Página: 32.

**"INFANTICIDIO POR ACTOS NEGATIVOS
(LEGISLACION DEL DISTRITO Y TERRITORIOS
FEDERALES).** La muerte de un recién nacido puede

ocasionarse por actos negativos de la madre ilegítimamente fecundada, con el fin de salvar su honor o de evitar inminentes sevicias, actos negativos que pueden consistir en que deliberadamente no ligue el cordón umbilical, o no solicite auxilio médico, lo que pone en relieve la intención de dejar morir a la criatura debido a la falta de atención oportuna."

Precedentes:

Amparo directo 1405/74 Hermelinda Cervantes Ibáñez, 22 de agosto de 1974, 5 votos.

Ponente: Abel Huitrón y a Sexta Epoca, Segunda Parte:

Volúmen LXIV, Pág 20. Amparo Directo 5518/62 Francisca León Trejo, 24 de octubre de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva

IV. 10 ESTADO DE DURANGO.

Dicho Estado establece el delito de infanticidio en su Capítulo VI, dentro de los delitos contra la vida y salud personal, Artículo 267, del Código Penal de dicha entidad, el cual señala como infanticidio, la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes

consanguíneos. Al que cometa el delito de infanticidio se le impondrán de seis a diez años de prisión salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 268.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere registrado en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas, se le suspenderá s de uno a tres años en el ejercicio de su profesión

Se habla de los dos tipos de infanticidio: el générico y honoris causa; en este último se establece que cuando la madre lo comete, es con el fin de ocultar un desliz sexual, por lo que se tiene que incrementar la pena, como a la del homicidio en razón del parentesco.

IV.11 ESTADO DE MEXICO.

En el delito de parricidio, y se impondrá la misma pena al que dolosamente prive de la vida al cónyuge, o cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sea legítimo o natural, sabiendo el inculpado el parentesco.

Este Estado contempla el delito de infanticidio, en su Capítulo V, de los "delitos contra la vida y la integridad corporal", y sólo establece el infanticidio honoris causa en el artículo 256, el cual dice: Se impondrán de tres a cinco años de prisión a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

Es así como en el Estado de México, también se castiga dicha conducta delictiva de infanticidio honoris causa, pero dentro del delito de parricidio, estableciendo de esta manera, que la madre es la única en comete el delito de infanticidio.

También en el artículo 256, se establece que si en este delito tuviere participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de la pena privativa que le corresponde, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

Por último, considero que en el delito de infanticidio debe de incrementarse la pena como al de homicidio, en razón del parentesco.

IV.12 ESTADO DE GUERRERO.

Dicho Código Penal dice en su artículo 292, que se aplicarán de tres a ocho años de prisión a la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

Esta legislación sólo contempla este delito, cuando el sujeto activo lo es la madre, llamándolo infanticidio honoris causa y priva de la vida a su hijo en un término de setenta y dos horas después de su nacimiento.

Podemos observar que este Código, no hace mención alguno de otros sujetos que tuvieren participación en el delito de infanticidio, tales como los ascendientes, entre los cuales están los abuelos maternos o paternos y el padre del infante, asimismo no se hace

ninguna aclaración si colobra con este ilícito un medico, cirujano, comadrón o partera.

Hay que aclarar que en el artículo 292, no se establece ninguna de las circunstancias que deben existir para la madre que prive de la vida a su hijo, y se encuadre este ilícito, a diferencia de otros estados que sí contemplan.

IV.13 ESTADO DE GUANAJUATO.

El Código Penal de Guanajuato, menciona en el artículo 221.- Se aplicarán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días de multa, a la madre que para ocultar su deshonor prive de la vida a su hijo en el momento del nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes a éste.

También se menciona, que si el infante es producto de una violación, se aplicarán de tres a ocho años de prisión y veinticinco a cien días de multa.

Se habla únicamente del infanticidio honoris causa, que es el cometido por la madre así como el lapso señalado por la ley, que es de setenta y dos horas, ahora bien, si se pasa del lapso establecido por el delito de infanticidio encontramos que en el Código Penal se maneja también el homicidio en razón de parentesco o relación.

El artículo 219 establece que: El que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado con conocimiento de esa relación, se sancionará con prisión de diez a veinte años, y multa de ciento cincuenta o doscientos cincuenta días.

Sin embargo, su sanción se incrementaría si la muerte del infante se llevara a cabo el cuarto día de su nacimiento, tomándolo como homicidio en razón del parentesco.

IV. ESTADO DE HIDALGO.

El delito de infanticidio en dicho Estado no lo contempla, pero se maneja por homicidio.

En su artículo 136 se establece que: Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de diez a veinte años de prisión y multa de veinticinco a doscientos días.

Dicho Código Penal, en su artículo 138 establece que: "Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente, descendiente o colateral hasta el segundo grado, a su conyuge, concubino, adoptante o menor incapaz bajo su custodia con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa de cuarenta a trescientos días".

El artículo 139 señala: A la madre que para ocultar su deshonra o por situación grave económica social, prive de la vida a su hijo durante el nacimiento o mientras se encuentra bajo la influencia del estado puerperal, se le impondrán de tres a diez años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta días.

En el artículo anterior, sólo se manejan dos supuestos, para que se encuadre el ilícito cometido por la madre del infante, ya sea con el fin de ocultar su deshonra o que por su situación económica, prive de la vida al infante, también observamos que se habla del término para que el sujeto activo lleve a cabo sus fechorías, hasta que finalice el estado puerperal.

En cuanto al estado puerperal, éste significa el período que se extiende desde la terminación del alumbramiento hasta que los órganos genitales vuelven a su estado normal. Dura aproximadamente unas seis semanas.

IV.15 ESTADO DE JALISCO.

El artículo 225 establece: Comete infanticidio la madre que para ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

El artículo 226 establece que: a la persona que cometa el delito de infanticidio se le impondrán de seis a diez años de prisión, igual pena se le aplicará si el infante es producto de una violación y se trata de mujer soltera.

Si en la muerte del infante tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, éstos serán sancionados como homicidio, sin perjuicio de suspenderlos durante el mismo término de la pena corporal en el ejercicio de su profesión, oficio o respectiva actividad.

Para que proceda la aplicación de la pena del infanticidio, se requiere que la mujer no tenga mala fama, que haya ocultado su embarazo, que el nacimiento haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y que además no sea habido en el matrimonio o concubinato.

En caso contrario, se aplicarán las sanciones del homicidio simple y si no se llenan los extremos legales del infanticidio se aplicarán las penas del parricidio.

Este Estado aumenta la sanción a la madre, al imponer una pena de seis a diez años de prisión, si priva de la vida a su hijo, al igual que si el nacimiento del infante fue producto de una violación,

como en el Estado de Guanajuato anteriormente estudiado; sin embargo en dicho Estado de Jalisco hacen hincapié de que aparte de ser una concepción por violación, ya sea por medio de la fuerza física o moral, la mujer deberá ser soltera, tal como lo señalan las circunstancias de este delito, ya que la mujer no debe de estar unida en matrimonio o concubinato, es decir en unión libre.

En caso de que no se encuadre el delito de infanticidio, el sujeto activo (la madre del infante se sancionará en relación al homicidio simple y en caso contrario, el delito de parricidio).

En este Estado, sólo se maneja el infanticidio honoris causa, esta legislación es muy estructurada para que se encuadre el delito de infanticidio, ya que si no se tipifica dicho delito, también maneja la figura delictiva del homicidio simple y del parricidio, de tal manera que la madre no se libera tan fácil del ilícito cometido.

Se mencionan a continuación las penalidades del homicidio simple y del parricidio.

En el Capítulo III, artículo 213, se habla del homicidio, y se señala que se impondrán de doce a dieciocho años de prisión a la persona que prive de la vida o otra, pero cuando el homicidio sea calificado, la sanción será de veinte a treinta y cinco años de prisión.

Para el parricidio en el artículo 223 establece: Se impondrán de veinticinco a cuarenta años de prisión al que dolosamente prive de la vida al cónyuge o a cualquier otro ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente esta relación.

IV.16 ESTADO DE MICHOACÁN.

Este Estado señala el delito de infanticidio, en su artículo 384 del Código Penal, y establece que; se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que por ocultar su deshonra prive de la vida a su hijo en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes al mismo.

Igual pena se aplicará, si el infante es producto de una violación.

Esta legislación sólo trata del infanticidio honoris causa, y aunque no detalla en que consiste, considero que es con el fin de ocultar su deshonra o cualquier desliz sexual.

En el Código Penal de Michoacán, no se establece si en el delito de infanticidio tomare participación un médico, comadrón o partera, a diferencia de los anteriores expuestos.

Cabe mencionar que no se hace referencia a las circunstancias que deben existir para que se encuadre este ilícito a diferencia de otros códigos.

IV.17 ESTADO DE MORELOS.

En el Capítulo I, se menciona el homicidio (artículo 106), al que prive de la vida a otros, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión.

El artículo 107 nos señala: Al que conociendo el parentesco dolosamente, prive de la vida a cualquiera de sus ascendientes o descendientes por consanguinidad en línea recta, se le impondrán de quince a treinta años de prisión.

Cuando la madre prive de la vida a su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes al nacimiento de éste, el Juez podrá disminuir la sanción aplicable, hasta quedar en una tercera parte, prevista en el párrafo anterior, tomando en cuenta las circunstancias del embarazo y las condiciones personales de la madre y los móviles de su conducta sin perjuicio de las excluyentes que pudieran concurrir.

En este Estado se encontró el delito estudiado dentro del homicidio, imponiendo una pena de quince a treinta años de prisión,

pero a renacimiento de Juez, esta pena puede ser disminuida hasta en una tercera parte a la madre que cometa tal crimen, de acuerdo a los consideracionnes del señor Juez.

IV.18 ESTADO DE NAYARIT.

En el Capítulo VII, se habla de filicidio (Artículo 331), al que prive de la vida a un descendiente consanguineo en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco, se le aplicará de veinte a cuarenta años de prisión y multa de quince a veinte días.

Ahora bien, en el artículo 332, se menciona: como infanticidio, a la muerte causada a un infante dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos en línea recta.

Al que cometa este delito, se le aplicarán de seis a diez años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Artículo 33.- Se aplicará de tres a ocho años de prisión y multa de cinco a cuarenta días de salario a la madre que cometiere infanticidio de su propio hijo.

Siempre que concurren las siguientes circunstancias.

I. Que no tenga mala fama,

- II. Que haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que el infante no sea legítimo.

El artículo 334.- Si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que le corresponda, se le suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Es importante el haber mencionado la sanción en el delito de filicidio, de veinte a cuarenta años de prisión, y en cambio en el delito de infanticidio honoris causa se aplicarán de tres a ocho años de prisión a la madre que cometiere el ilícito con su propio hijo.

IV.19 ESTADO DE NUEVO LEON.

En el Código Penal de este Estado, en su artículo 326 se señala como infanticidio: la muerte causada a un ser humano por su madre dentro de las setenta y dos horas después de su nacimiento, siempre que en la madre concuran las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV. Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o concubinato.

En este caso se aplicarán de tres a cinco años de prisión.

Este Estado maneja el infanticidio honoris causa y no se menciona en caso de que participe un médico, comadrón o partera, a diferencia de otros.

IV.20 ESTADO DE OAXACA.

Establece como infanticido, la muerte causada a un infante dentro de las setenta y dos horas después de su nacimiento por alguno de sus ascendientes maternos consanguíneos (Artículo 308 del Código Penal).

Artículo 309.- Al que cometa el delito de infanticidio se aplicarán de seis a diez años de prisión, y de tres a cinco años, a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo.

Artículo 310.- Para que se considere cometido el infanticidio deberá incurrir en las siguientes circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV. Que el infante no sea legítimo.

El artículo 311 establece: Que si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad que le correspondan, se le suspenderá de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

En esta definición se contemplan las dos clases de infanticidio, que son: el honoris causa y el genérico, sin embargo, esta legislación solamente menciona a los ascendientes consanguíneos maternos, siendo así el abuelo y la abuela del infante por parte de la madre, quedando excluidos de esta manera el padre del infante y los abuelos paternos ya que en caso de cometer este crimen contra del infante, se incurre en otra figura delictiva llamada homicidio.

En cuanto a la penalidad que se le impone a la madre, esta es inadecuada al delito que se ejecutó sobre su propio hijo, siendo una sanción de tres a cinco años de prisión.

IV.21 ESTADO DE PUEBLA.

Dicho Estado maneja el homicidio en razón del parentesco o relación.

El artículo 336.- Configura dicho ilícito el homicidio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, adoptante, adoptado, con conocimiento del parentesco o relación.

Artículo 337.- Al que cometa el delito a que se refiere al artículo que antecede se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Esta legislación no tipifica el delito de infanticidio, y en cuanto a la penalidad, es correcta al delito que se comete, tomando en cuenta que hablamos de un ser indefenso que no puede combatir a su agresor.

IV.22 ESTADO DE QUERETARO.

Este Estado no contempla el delito de infanticidio ni parricidio, por lo tanto, se toma la figura delictiva del homicidio.

En la Sección Primera, delitos contra el individuo, del Título Primero, Delitos contra la vida y salud personal, se establece el homicidio en su artículo 125: Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de siete a quince años y multa de cien a quinientos días.

IV.23 ESTADO DE QUINTANA ROO.

En este Estado, en su Código Penal, Libro II, Sección primera, Delitos contra el individuo, del Título Primero, Delitos contra la vida y la salud personal, no se contempla la figura delictiva del infanticidio, por lo que la muerte ocasionada a un infante encuadra en el delito de homicidio.

Artículo 86.- Al que prive de la vida a otro, se le impondrá de seis a dieciocho años de prisión.

Artículo 87.- Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente en línea recta, a su hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá de diez a treinta años de prisión.

IV.24 ESTADO DE SAN LUIS POTOSI.

No se encuentra tipificado el delito de infanticidio, pero en el Título Décimo Tercero del Código Penal de dicha entidad, dentro de los Delitos contra la vida y la integridad corporal, encontramos el Delito de homicidio en el artículo 290.- Comete este delito quien priva de la vida a otro.

Artículo 294.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional, que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrá una pena de ocho a veinte años de prisión y una multa de cuatrocientos a mil días.

IV.25 ESTADO DE SINALOA.

Este Estado maneja en su capítulo V homicidio por razón de parentesco o relación familiar.

El artículo 152 menciona: Al que dolosamente prive de la vida a cualquier ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta o a su hermana, con conocimiento de ese parentesco se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años.

El artículo 153 menciona: al que dolosamente prive de la vida a su cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación familiar se le impondrá prisión de quince a treinta y cinco años.

IV.26 ESTADO DE SONORA.

El Estado de Sonora no regula el delito de infanticidio, así que estudiaremos el homicidio.

Artículo 252- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

El artículo 256 establece: Al responsable de cualquier homicidio intencional que no tenga señalada una sanción especial, se le impondrá de ocho a veinte años de prisión.

IV.27 ESTADO DE TABASCO.

En el Código Penal de dicha entidad, en su Sección Primera, Delitos contra las personas del Título Primero, Delitos contra la vida y salud personal, se menciona en el artículo 110, que: Comete homicidio el que prive de la vida a otro, y se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Sin embargo, el artículo 111 establece; Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad, que el pasivo debía esperar del activo, por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos, en el caso concreto, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años, así como pérdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio.

Esta legislación, es la única que menciona la pérdida de los derechos respecto al ofendido, así como los sucesorios.

IV.28 ESTADO DE TAMAULIPAS.

El Código Penal de Tamaulipas, comenta respecto del delito de infanticidio honoris causa, y de la figura delictiva filicidio, las cuales están comprendidas en su artículo 352, que establece: Comete filicidio el que dolosamente prive de la vida a cualquier descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el responsable, el parentesco.

Artículo 353: Al que comete el delito de filicidio, se le impondrá una sanción de veinte a treinta años de prisión.

Cuando la madre cause dolosamente la muerte de su hijo dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, se le impondrá una sanción de seis a diez años de prisión, siempre que concurren las siguientes circunstancias establecidas en el artículo 354, del mismo Código Penal.

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya ocultado su embarazo,
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y

IV. Que el infante no sea producto de una unión matrimonial o de concubinato.

El artículo 355 menciona: Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, tomase participación un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las penas privativas de la libertad por homicidio, se le suspenderá de uno a seis años en el ejercicio de su profesión a juicio del Juez.

Esta figura delictiva determina:

- 1) La persona que prive de la vida a su descendiente, sabiendo el sujeto activo el parentesco, se le aplicará una pena de veinte a treinta años de prisión.
- 2) Cuando la persona que priva a un infante dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, siendo el sujeto activo la propia madre, esto sería la determinación que otros estados denominan como infanticidio honoris causa, estableciendo las cuatro circunstancias conocidas por otras legislaciones, en cuanto a la sanción impuesta a la madre, esta es baja, ya que si se determina que el infante vivió más de las setenta y dos horas estipuladas por dicho Código Penal, entonces se aplicará el artículo 352 de

dicha entidad, estableciendo una sanción de veinte a treinta años de prisión.

IV.29 ESTADO DE TLAXCALA.

En el código Penal de Tlaxcala, en el capítulo VII, no se hace mención alguna al delito que estudiamos, pero sin embargo, su artículo 276 hace referencia la figura llamada filicidio, la cual establece: Al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo en línea recta sabiendo el delincuente ese parentesco se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Esta penalidad es adecuada, pero no se estipula como en otras Legislaciones Penales de otros Estados, el límite de tiempo, como en el infanticidio (setenta y dos horas), ni la edad del infante.

IV.30 ESTADO DE VERACRUZ.

Este Estado no tipifica el delito de infanticidio.

Pero en el Libro Segundo, Título I, Delitos contra la vida y salud personal del Código Penal de Veracruz, encontramos en el artículo 108: Que comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro.

Ahora bien, el artículo 112 señala: Al que prive de la vida dolosamente a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta como cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, sabiendo el delincuente esa relación, se le impondrán de quince a treinta años de prisión y multa hasta trescientas veces el salario mínimo.

IV.31 ESTADO DE YUCATAN.

Se trata de infanticidio genérico en el artículo 392 el cual nos establece: Llámese infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento por alguno de sus ascendientes.

El artículo 393 indica.- La persona que cometa el delito de infanticidio se le aplicara de seis a diez años de prisión.

Artículo 394.- Si en el infanticidio tomarte participación un médico, comadrón o partera, además de las sanciones privativas de la libertad que le corresponden, serán suspendidos de uno a dos años en el ejercicio de su profesión.

Este Estado no hace hincapié al infanticidio honoris causa, es decir el realizado por la madre sobre su hijo, tampoco se habla en esta definición de algún móvil específico para privarle de

su vida, ni se señalan las circunstancias para que se encuadre el delito, como otros estados.

También se menciona la participación de un médico, comadrón o partera y se les sancionara de uno a dos años en el ejercicio de su profesión, aunque dicha sanción es injusta ya que el médico tiene que procurar que el infante viva y no el de auxiliar a los ascendientes a privarle de la vida al infante.

IV.32 ESTADO DE ZACATECAS.

Se manejan los dos tipos de infanticidio, el genérico y honoris causa y establece dicho delito en su código Penal, en el Capítulo VII en su artículo 307 que dice: llámese infanticidio a la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento por alguno de sus ascendientes.

Al que comente el delito se le aplicarán de seis a diez años de prisión salvo lo dispuesto por el artículo 308.

Artículo 308 nos menciona que se aplicarán de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere el infanticidio de su propio hijo, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que hay ocultado su embarazo, y

- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se hubiere inscrito en el Registro Civil.

El artículo 309 nos indica que si en el infanticidio tomare participación un médico, cirujano, comadrón o partera además de las sanciones privativas de la libertad que le correspondan se les suspenderá de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión.

Este código sólo menciona tres circunstancias, excluyendo la IV, que dice que el infante no sea legítimo, es decir que no haya nacido dentro de matrimonio.

De acuerdo con las sanciones impuestas por el Estado de Zacatecas son semejantes en el infanticidio genérico y honoris causa, en relación a otros estados estudiados, pero diferentes cuando participa un médico. El estado estudiado lo contempla con una sanción de uno a cinco años en el ejercicio de su profesión en relación con otros estados.

CONCLUSIONES

- 1) Dentro de la época Precortesiana, ya eran regulados algunos delitos, y se caracterizaban sus penas por su severidad, dentro de las más comunes se encontraba la esclavitud y la pena de muerte, la cual se realizaba de diversas formas, como: la lapidación, el ahorcamiento, la decapitación, el descuartizamiento, el aplastamiento de la cabeza y el arrastramiento.

- 2) Dentro de la Cultura Maya, los delitos regulados eran: los homicidios, los usurpadores de funciones, los raptos, al que alterara medidas en el mercado, a la mujer que abortara, a las prostitutas, al violador de menores, etc. pero para la Cultura Tarasca, el delito más castigado era el que cometía el adúltero con mujer de soberano (Calzontzi), y merecía la pena de

muerte al igual que toda su familia y se les confiscaban sus bienes, sin embargo, la Cultura Azteca no hacía distinción al que cometía un delito, ya que también eran sancionados los menores de siete a doce años, castigos previstos en el Código Mendocino. Dentro de ésta época, ya se distinguían los delincuentes intencionales que se castigaban con la muerte y los delincuentes no intencionales que sólo pasan a ser esclavos, de acuerdo con el Código Penal de Netzahualcoyotl.

- 3) En el Código Penal de 1871, también conocido como Martínez de Castro, ya se establecían “los delitos contra personas, cometidos por particulares”, dentro de los cuales, está el delito de infanticidio, regulado por el artículo 584 y el cual menciona: es la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes, y señala que si el infanticidio es cometido por la madre del infante, obtendrá una sanción de

cuatro años de prisión, siempre que existan las siguientes circunstancias:

- I. Con el fin de ocultar su deshonra,
- II. Que no tenga mala fama,
- III. Que haya ocultado su embarazo y el nacimiento no se hubiere inscrito en el Registro Civil, y
- IV. Que se trate de hijo ilegítimo.

Y en caso de que faltare la circunstancia número IV, se sancionará a la madre con ocho años de prisión.

El delito de infanticidio puede ser de dos formas:

- A) El infanticidio sin móviles de honor o genérico, es el ejecutado por cualquier ascendiente en la persona de su descendiente, dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, sin que medie ningún móvil de honor.
- B) El infanticidio honoris causa, se entiende por éste, la muerte del infante realizada por la madre dentro de

las setenta y dos horas de su nacimiento, por móviles de honor.

- 5) Existe la figura de filicidio que consiste: al que prive de la vida a un descendiente consanguíneo en línea recta, sabiendo el delincuente ese parentesco será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión, como en los Estados de Tlaxcala y Tamaulipas. Para estas entidades, no hay límite de tiempo, como en el infanticidio (setenta y dos horas), por lo que se castiga severamente sin importar si es recién nacido o ya tiene quince años de edad, el sujeto pasivo.

- 6) El sentimiento del honor no puede ser una excusa, para cometer el homicidio de un recién nacido, al contrario, quien es capaz de matar a su propio hijo, no puede decirse que tiene un mínimo de peligrosidad para la comunidad, al decir que tuvo odio y que la iba a deshorrar.

- 7) Tanto en el homicidio como en el delito de infanticidio, existe una relación que caracteriza a ambos, un hecho de muerte, la acción de matar y destruir la vida de otro, sin embargo, en el infanticidio hablaremos de un ser de escasas horas de nacido, indefenso que no puede repeler la agresión de alguien que le causa la muerte, y éste sea de su propia sangre.

- 8) En el delito de infanticidio hay una base de tiempo, pero independientemente de las horas o la edad, existe la prohibición de matar, es decir, el valor de la vida humana es de mayor jerarquía, por lo que se debe incrementar la penalidad al sujeto activo que cometa tal agresión.

- 9) El infanticidio honoris causa, es un crimen en que la víctima es un ser indefenso al que se le quita la oportunidad de vivir, es aquella criatura que sale del

claustró materno, incapaz de ofender o de hacer algún daño, el cual encuentra la muerte producida por su propia madre dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento.

- 10) Si los delitos son reprochables socialmente, por qué no castigarlos de acuerdo a la magnitud del daño que causan, y si bien es cierto que hay clasificaciones para los delitos, también se debe clasificar al delincuente de acuerdo al delito cometido, por lo que el delito de infanticidio debe ser castigado con más severidad, ya que el vínculo de sangre que existe entre la madre y el recién nacido, es el mismo que existe entre la madre y el niño que tiene seis meses de vida.

- 11) Lo que importa en el delito estudiado, es hacer patente si el recién nacido fue sacrificado por salvar el honor de la madre, ya que si al día siguiente del parto, es vista la criatura y se hace pública la deshonra de la madre, no podrá sostenerse con

buenas razones que lo hizo por salvar su honor y el de su familia.

Pero en el caso de que el niño haya sido escondido por la madre para que no lo vean sus familiares y el parto permanece oculto, después de los tres días, ya se podría hablar del delito de infanticidio.

12) Respecto a la fracción II, de que haya ocultado se embarazo, si la mujer se ha exhibido públicamente, es evidente que ni ella ni ningún otro ascendiente del infante sacrificado podrá probar que mató al infante para salvar el honor de la madre y mucho menos, el honor familiar, ya que al exhibirse la madre, pone en relieve que su gravidez no la estima como una deshonra.

13) En la actualidad, el delito de infanticidio ha disminuido en su acontecer, en la misma progresión en que ha aumentado el delito de aborto.

BIBLIOGRAFIA

- ◆ A SAINZ CANTERO JOSE, Lecciones de Derecho Penal, Editorial Bosh Casa, Tercera Edición, Barcelona 1990.
- ◆ CARDENAS RAUL F., Derecho Penal Mexicano, Editorial Jus, S. A., Tomo I, Segunda Edición.
- ◆ CARDENAS ARIZMENDI ENRIQUE, Apuntamientos de Derecho Penal. Parte Especial, Cardenas Editor y Distribuidora, Segunda Edición, Méx. 1976.
- ◆ CASTELLANOS TENA FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1992.
- ◆ CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México.
- ◆ CÓDIGO PENAL ANOTADO, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- ◆ CUELLO CALON EUGENIO, Derecho Penal, Editorial Nacional, S. A., Tomo I, Novena Edición, México, 1981.

- ◆ GONZALEZ DE LA VEGA, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Novena Edición, México, 1986.
- ◆ JIMENEZ DE ASUA LUIS, Principio de Derecho Penal, la Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, 1989.
- ◆ JIMENEZ HUERTA MARIANO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Tomo II, Séptima Edición, México, 1986.
- ◆ MEZGER EDMUND, Derecho Penal, Editorial Cárdenas Editor y Distribuida, México, 1985.
- ◆ NUÑEZ MATA EFRAN, México en la Historia, Edición Botas, Cuarta Edición, Primera Parte, México, 1967.
- ◆ PAVON VASCONCELOS FRANCISCO, Manual de Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, México, 1984.
- ◆ PEREZ SOTO RICARDO, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Editorial Esfinge, Vigésima Quinta Edición, México 1986.
- ◆ PORTE PETIT CELESTINO, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y Salud Personal, Editorial Jurídica Mexicana, México, 1975; Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Edición 1954.
- ◆ VILLALOBOS IGNACIO, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S. A., México, 1990.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

- ♦ Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta, S.R.L, Tomo II, Séptima Edición Corregida y Aumentada, Buenos Aires, Argentina, 1972.

CODIGOS PENALES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA, CONSULTADOS

- ♦ Código Penal para el Estado de Aguascalientes.
- ♦ Código Penal para el Estado de Baja California Norte.
- ♦ Código Penal para el Estado de Baja California Sur.
- ♦ Código Penal para el Estado de Campeche.
- ♦ Código Penal para el Estado de Chiapas
- ♦ Código Penal para el Estado de Chihuahua.
- ♦ Código Penal para el Estado de Coahuila.
- ♦ Código Penal para el Estado de Colima.
- ♦ Código Penal para el Distrito Federal.
- ♦ Código Penal para el Estado de Durango.
- ♦ Código Penal para el Estado de México.
- ♦ Código Penal para el Estado de Guerrero.

- ◆ Código Penal para el Estado de Guanajuato.
- ◆ Código Penal para el Estado de Hidalgo.
- ◆ Código Penal para el Estado de Jalisco.
- ◆ Código Penal para el Estado de Michoacán.
- ◆ *Código Penal para el Estado de Morelos.*
- ◆ Código Penal para el Estado de Nayarit.
- ◆ Código Penal para el Estado de Nuevo León.
- ◆ Código Penal para el Estado de Oaxaca.
- ◆ Código Penal para el Estado de Puebla.
- ◆ Código Penal para el Estado de Querétaro.
- ◆ Código Penal para el Estado de Quintana Roo.
- ◆ *Código Penal para el Estado de San Luis Potosí.*
- ◆ Código Penal para el Estado de Sinaloa.
- ◆ Código Penal para el Estado de Sonora.
- ◆ Código Penal para el Estado de Tabasco.
- ◆ Código Penal para el Estado de Tamaulipas.
- ◆ Código Penal para el Estado de Tlaxcala.
- ◆ Código Penal para el Estado de Veracruz.
- ◆ *Código Penal para el estado de Yucatán.*
- ◆ Código Penal para el estado de Zacatecas.